

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

San Miguel, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que se instruyó esta causa **Rol N° 11-2012**, con el fin de investigar el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Luis Heriberto Contreras Escamilla, a partir del día 10 de noviembre de 1973, en la comuna de San Miguel y el delito de sustracción de menor, en grado consumado, cometido en contra de Luis Heriberto Contreras Peñaloza, a partir del día 10 de noviembre de 1973, en la comuna de San Bernardo y determinar la responsabilidad que en tales hechos cupo a **ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA**, cédula nacional de identidad 5.454.077-9, chileno, natural de San Fernando, nacido el día 2 de septiembre de 1945, de 75 años, casado, Teniente Coronel ® del Ejército de Chile, domiciliado en camino El Manzano, parcela 6, de la comuna de Pelarco; **OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU**, cédula nacional de identidad 5.073.615-6, chileno, natural de Santiago, nacido el día 23 de enero de 1950, de 71 años, casado, Coronel ® del Ejército de Chile, domiciliado en pasaje Los Halcones N° 443 de la comuna de Peñalolén; **SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA**, cédula nacional de identidad 3.940.069-3, chileno, natural de Santiago, nacido el día 26 de mayo de 1941, de 79 años, casado, Coronel ® de Carabineros de Chile, actualmente recluido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile y **ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA**, cédula nacional de identidad 5.655.766-0, chileno, natural de Achao, nacido el día 9 de septiembre de 1947, de 73 años, casado, Prefecto ® de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en San Pedro de Alcántara N° 1.698 departamento 201 de la ciudad de Viña del Mar.

A fs. 65, se agregó querrela criminal, interpuesta por Rodrigo Ubilla Mackenney, sociólogo, Subsecretario del Interior, por los delitos de secuestro, aplicación de tormentos y homicidio calificado, todos en grado consumado, cometidos en contra de Luis Heriberto Contreras Escamilla, a partir del día 10 de noviembre de 1973.

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

A fs. 640, se agregó querrela criminal, interpuesta por Alicia Lira Matus, Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, por los delitos de asociación ilícita y homicidio de Luis Heriberto Contreras Escamilla, cometidos a partir del día 10 de noviembre de 1973.

A fs. 1.135, se agregó certificado de defunción de Víctor Raúl Pinto Pérez.

A fs. 1.666, se agregó querrela criminal, interpuesta por Luis Heriberto Contreras Peñaloza, por el delito de homicidio, en grado consumado, cometido en contra de su padre Luis Heriberto Contreras Escamilla, el día 15 de noviembre de 1973.

A fs. 1.975, se sometió a proceso a Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, en contra de Luis Heriberto Contreras Escamilla, cometido a partir del día 10 de noviembre de 1973, en la comuna de San Miguel y del delito de sustracción de menor, contemplado en el artículo 142 inciso penúltimo del Código Punitivo, en grado consumado, cometido en contra de Luis Heriberto Contreras Peñaloza, a partir del día 10 de noviembre de 1973, en la comuna de San Bernardo.

A fs. 2.574, se declaró cerrado el sumario.

A fs. 2.642, se dictó acusación judicial en contra de Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, en contra de Luis Heriberto Contreras Escamilla, cometido a partir del día 10 de noviembre de 1973, en la comuna de San Miguel y del delito de sustracción de menor, contemplado en el artículo 142 inciso penúltimo del Código Punitivo, en grado consumado, cometido en contra de

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

Luis Heriberto Contreras Peñaloza, a partir del día 10 de noviembre de 1973, en la comuna de San Bernardo.

A fs. 2.689, David Osorio Barrios, abogado, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), dedujo acusación particular en contra de Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Magaña Bau, Sergio Ávila Quiroga, Oscar Vergara Cruces y Roberto Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, en contra de Luis Heriberto Contreras Escamilla y del delito de sustracción de menor, en grado consumado, cometido en contra de Luis Heriberto Contreras Peñaloza, a partir del día 10 de noviembre de 1973, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 N° 8, 11 y 12 del Código Penal.

A fs. 2.729, Joaquín Perera Campusano, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Magaña Bau, Sergio Ávila Quiroga, Oscar Vergara Cruces y Roberto Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, en contra de Luis Heriberto Contreras Escamilla, a partir del día 10 de noviembre de 1973, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 N° 8 y 10 del Código Punitivo.

A fs. 2.738, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, por Luis Heriberto Contreras Peñaloza, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, en contra de Luis Heriberto Contreras Escamilla, cometido a partir del día 10 de noviembre de 1973, en la comuna de San Miguel y del delito de sustracción de menor, contemplado

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

en el artículo 142 inciso penúltimo del Código Punitivo, en grado consumado, cometido en contra de Luis Heriberto Contreras Peñaloza, a partir del día 10 de noviembre de 1973, en la comuna de San Bernardo y, asimismo, en representación de Eloísa del Carmen Peñaloza Méndez, en calidad de cónyuge de Luis Heriberto Contreras Escamilla y madre de Luis Heriberto Contreras Peñaloza y de Luis Heriberto Contreras Peñaloza, en calidad de personalmente ofendido e hijo de Luis Heriberto Contreras Escamilla, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$400.000.000, \$200.000.000 para cada uno de los demandantes o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

A fs. 2.762, Juana Elisa Contreras Peñaloza, en calidad de hija de Luis Heriberto Contreras Escamilla y hermana de Luis Heriberto Contreras Peñaloza, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$200.000.000 o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

A fs. 2.811, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Eloísa del Carmen Peñaloza Méndez y Luis Heriberto Contreras Peñaloza, cónyuge e hijo de Luis Heriberto Contreras Escamilla, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, opuso las excepciones de pago y de prescripción extintiva de la acción civil

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

y, de manera subsidiaria, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

A fs. 2.851, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Juana Elisa Contreras Peñaloza, hija de Luis Heriberto Contreras Escamilla y hermana de Luis Heriberto Contreras Peñaloza, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, opuso las excepciones de pago y de prescripción extintiva de la acción civil y, de manera subsidiaria, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

A fs. 2.948 y 2.993, César Darío Ocaranza Sandoval, abogado, en representación de Roberto Arcángel Rozas Aguilera, solicitó su absolución, alegando que la prueba incorporada, que analizó de manera pormenorizada, resultó insuficiente para determinar la participación de su patrocinado en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, de Luis Contreras Escamilla y de sustracción de menor, en grado consumado, de Luis Contreras Peñaloza. En subsidio, invocó en favor de su representado la circunstancia del artículo 103 del Código Penal y las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del Código Punitivo. Finalmente, pidió que se conceda a Rozas Aguilera alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

A fs. 2.996, Marcelo Elissalde Martel, abogado, en representación de Alfonso Faúndez Norambuena, alegó la extinción de responsabilidad penal de su defendido por amnistía y prescripción de la acción penal. En subsidio, solicitó la absolución de su patrocinado, fundada en que no le cupo participación alguna en los hechos contenidos en la acusación. En el mismo carácter, invocó en favor de su representado la concurrencia de la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal y de las atenuantes de responsabilidad criminal previstas en el artículo 11 N° 6, 7, 8 y 10 del Código Punitivo y 214 del Código de Justicia Militar. Finalmente, pidió que se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

A fs. 3.019, Sergio Rodríguez Oro, abogado, en representación de Sergio Ávila Quiroga, solicitó la absolución de su patrocinado, fundado en que no le cupo participación en los hechos materia de la acusación. En subsidio, pidió la absolución de su defendido por encontrarse extinguida su responsabilidad penal por prescripción de la acción penal, conforme al artículo 93 N° 6 del Código Penal e invocando la causal de justificación del artículo 10 N° 10 del Código Punitivo, esto es, haber obrado en cumplimiento de un deber. En subsidio, solicitó se modifique la calificación jurídica a cómplice de los delitos de secuestro simple de Luis Contreras Escamilla y Luis Contreras Peñaloza y que se considere en su favor la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal y las atenuantes de responsabilidad criminal del artículo 11 N° 6 y 9 del Código Punitivo y 211 del Código de Justicia Militar en relación al artículo 214 del mismo cuerpo legal. Finalmente, que se conceda a su representado alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 3.139, Luis Núñez Muñoz, abogado, en representación de Osvaldo Magaña Bau, solicitó la absolución de su patrocinado por no encontrarse establecido que se haya detenido sin derecho a las víctimas ni la participación que se le atribuye en los hechos. En subsidio, alegó la amnistía y la prescripción de la acción penal y, en consecuencia, que se encuentra extinguida la responsabilidad penal de su defendido. En el mismo carácter, pidió se modifique la calificación jurídica a detención ilegal, contemplada en el artículo 148 del Código Punitivo y que se considere en favor de su representado la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal y las atenuantes de responsabilidad criminal del artículo 11 N° 6 y 8 del Código Punitivo, la primera en carácter calificado y 211 del Código de Justicia Militar en relación al artículo 214 del mismo cuerpo legal. Finalmente, que se conceda a su patrocinado alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 3.186, se recibió la causa a prueba.

A fs. 3.313, se decretaron medidas para mejor resolver.

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

A fs. 3.538, se agregó certificado de defunción de Oscar Hernán Vergara Cruces.

A fs. 3.543, se dictó sobreseimiento definitivo parcial en favor de Oscar Hernán Vergara Cruces, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo.

A fs. 4.152, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

PRIMERO: Que, según consta de fs. 2.642, se dictó acusación judicial en contra de Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, en contra de Luis Heriberto Contreras Escamilla, cometido a partir del día 10 de noviembre de 1973, en la comuna de San Miguel y del delito de sustracción de menor, contemplado en el artículo 142 inciso penúltimo del Código Punitivo, en grado consumado, cometido en contra de Luis Heriberto Contreras Peñaloza, a partir del día 10 de noviembre de 1973, en la comuna de San Bernardo.

Asimismo, a fs. 2.689, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, David Osorio Barrios, abogado, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), dedujo acusación particular en contra de Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Magaña Bau, Sergio Ávila Quiroga, Oscar Vergara Cruces y Roberto Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, en contra de Luis Heriberto Contreras Escamilla y del delito de sustracción de menor, en grado consumado, cometido en contra de Luis Heriberto Contreras Peñaloza, a partir del día 10 de noviembre de 1973, solicitando se consideren en su

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

contra las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 N° 8, 11 y 12 del Código Penal.

Adicionalmente, a fs. 2.729, Joaquín Perera Campusano, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Magaña Bau, Sergio Ávila Quiroga, Oscar Vergara Cruces y Roberto Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, en contra de Luis Heriberto Contreras Escamilla, a partir del día 10 de noviembre de 1973, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 N° 8 y 10 del Código Punitivo.

Finalmente, a fs. 2.738, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Luis Heriberto Contreras Peñaloza, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga, Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, en contra de Luis Heriberto Contreras Escamilla, cometido a partir del día 10 de noviembre de 1973, en la comuna de San Miguel y del delito de sustracción de menor, contemplado en el artículo 142 inciso penúltimo del Código Punitivo, en grado consumado, cometido en contra de Luis Heriberto Contreras Peñaloza, a partir del día 10 de noviembre de 1973, en la comuna de San Bernardo.

SEGUNDO: Que el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, en su redacción a la época de los hechos, castiga al sujeto que, sin derecho, encierre o detenga a otro, privándolo de su libertad (secuestro simple).

El mismo artículo, en su inciso 3°, sanciona más gravemente el hecho cuando el encierro o detención se ha prolongado por más de 90 días

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido (secuestro calificado).

Tratándose de conductas ejecutadas por funcionarios públicos, el legislador les brinda un tratamiento más favorable, el otorgado por el artículo 148 del Código Punitivo, que castiga al empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrar, arrestare o detuviere a una persona; pero, dicha figura especial sólo resulta aplicable si concurren ciertos requisitos que justifiquen el referido trato privilegiado:

- a) Que se detenga en razón de la persecución de un delito
- b) Que se deje alguna constancia de la detención
- c) Que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia

En caso contrario, la figura aplicable es la genérica contemplada en el artículo 141 del Código Penal, en su modalidad simple o calificada, de acuerdo a las circunstancias del caso.

TERCERO: Que, por otra parte, el delito de sustracción de menor, contemplado en el artículo 142 inciso 2° del Código Penal, en la redacción vigente en la época de los hechos, sanciona la sustracción de una persona mayor de 10 años y menor de 18 años.

De acuerdo al grado de autonomía de la víctima, el verbo rector *sustraer* comprende la acción de sacar al menor de la esfera de resguardo en que se encontraba, afectando su seguridad individual, o bien, tratándose de un adolescente de 16 años, la acción de atacar directamente su libertad ambulatoria o violar las garantías procesales respecto de la restricción de esta libertad.

El mismo artículo sanciona más gravemente el hecho en los siguientes casos:

- a) Cuando la sustracción se ejecuta para obtener un rescate o si durante la sustracción se cometieren actos deshonestos con el menor.

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

- b) Si a consecuencia de la sustracción queda el menor demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme o resultare muerto.

En cuanto a la detención de Luis Heriberto Contreras Escamilla y Luis Heriberto Contreras Peñaloza por soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo y su encierro en dependencias de la referida unidad militar

CUARTO: Que la *detención* de Luis Heriberto Contreras Escamilla y de su hijo Luis Heriberto Contreras Peñaloza por soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo y, asimismo, el *encierro* de ambos en dependencias de la referida unidad militar se acreditaron inicialmente con las declaraciones de los testigos Eloísa Peñaloza Méndez, Luis Contreras Peñaloza, Antonia Peñaloza Méndez, Freddy Gavilán Fieldhouse, Sylvia Henríquez Badilla, Rosa Sáez Núñez, Nelli Pérez Reyes, Juana Contreras Peñaloza y María Isolina Castro Aciaras, que se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Eloísa del Carmen Peñaloza Méndez**, según consta a fs. 28 de la causa 922-86 de la Sexta Fiscalía Militar de Santiago y a fs. 241, 269 y 781 de estos autos, indicó que el 10 de noviembre de 1973, alrededor de las 23:30 horas, militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo se presentaron en su domicilio, ubicado en calle Porto Alegre N° 5.742 de la comuna de San Miguel, con el fin de allanarlo y detener a su cónyuge Luis Heriberto Contreras Escamilla, militante del Partido Socialista. Que los militares le informaron que tenían una orden de detención en contra de su marido y de su hijo Luis Heriberto Contreras Peñaloza. Que les mencionó que su hijo se encontraba en casa de su hermana Antonia Peñaloza Méndez en la comuna de San Bernardo. Que introdujeron a su cónyuge en un camión militar y, a continuación, se dirigieron a la casa de su hermana Antonia a buscar a su hijo. Que el 16 de noviembre de 1973 encontró el cadáver de su cónyuge en el Servicio Médico Legal. Que el 10 de diciembre de 1973 pudo visitar a su hijo en el Estadio Chile, lugar en que se encontraba privado de libertad, ocasión en que él le contó que estuvo detenido junto a su padre Luis Contreras Escamilla

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

en el campo de prisioneros del Cerro Chena, confirmándole que éste había sido asesinado en dicho lugar. Finalmente, acotó que presume que su cónyuge fue detenido por sus actividades políticas.

b) Luis Heriberto Contreras Peñaloza, según consta a fs. 3 de la causa 922-86 de la Sexta Fiscalía Militar de Santiago y a fs. 243, 271, 782 y 1.679 de estos autos, manifestó que su padre Luis Heriberto Contreras Escamilla fue detenido en su domicilio, ubicado en calle Porto Alegre N° 5.742 de la población Brasilia comuna de San Miguel, por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que, el mismo día, alrededor de las 24:00 horas, la citada patrulla lo detuvo en casa de su tía Antonia en la comuna de San Bernardo. Que tenía 16 años. Que, luego, ambos fueron conducidos con los ojos vendados al campo de prisioneros del Cerro Chena, lugar en que fueron interrogados y torturados por su militancia política, en una carpa de campaña, situada al costado de la edificación donde los mantenían encerrados. Que su padre era militante del Partido Socialista y él pertenecía al Frente de Estudiantes Revolucionarios (FER). Que tras una sesión de tortura su padre quedó en muy malas condiciones, de hecho lo trajeron de vuelta, arrastrándolo. Que, al día siguiente, por la mañana, a pesar de su estado, su padre fue nuevamente interrogado. Que, alrededor del mediodía, escuchó dos disparos. Que desde ese día no volvió a escuchar los quejidos de su padre. Que el 22 de noviembre de 1973 fue trasladado al Cuartel General de la Policía de Investigaciones y, desde ahí, al Estadio Chile. Que, finalmente, lo trasladaron a la Cárcel de Menores, lugar en que permaneció hasta julio de 1974. Que salió del país a fines de 1978.

c) Antonia de las Mercedes Peñaloza Méndez, según consta a fs. 256, 274 y 1.159, señaló que en la época de los hechos vivía en el pasaje 4 N° 2.725 de la villa Carbomet en la comuna de San Bernardo, junto a su marido, tres hijos y Luis Contreras Peñaloza, su sobrino, quien había llegado a hospedarse producto de lo que estaba ocurriendo en el país. Que el 10 de noviembre de 1973, en horas de la noche, su sobrino fue detenido en su domicilio, por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que se percató que los militares llevaban

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

detenido a su cuñado Luis Contreras Escamilla, militante del Partido Socialista, en el camión en que se movilizaban. Que su cuñado había sido detenido ese día, momentos antes, en su domicilio de calle Porto Alegre N° 5.742 de la comuna de San Miguel. Que, luego, padre e hijo fueron trasladados al campo de prisioneros del Cerro Chena. Que desde ese día, junto a su hermana Eloísa Peñaloza Méndez, inició la búsqueda de ambos. Que, días después, supo que el cadáver de su cuñado se encontraba en el Servicio Médico Legal.

d) Freddy Enrique Gavilán Fieldhouse, según consta a fs. 254, 276, 1.161 y 1.335, expresó que en la época de los hechos vivía en el pasaje 4 N° 2.725 de la villa Carbomet en la comuna de San Bernardo, junto a su cónyuge Antonia Peñaloza Méndez, tres hijos y su sobrino Luis Contreras Peñaloza, quien había llegado a hospedarse producto de lo que estaba ocurriendo en el país. Que el 10 de noviembre de 1973, en horas de la noche, su sobrino fue detenido en su domicilio, por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que se percató que los militares llevaban detenido a su compadre Luis Contreras Escamilla, militante del Partido Socialista, en el camión en que se movilizaban. Que, luego, padre e hijo fueron trasladados al campo de prisioneros del Cerro Chena. Que desde ese día, su cónyuge y su cuñada Eloísa, iniciaron la búsqueda de ambos. Que, el 15 de noviembre de 1973, supo que el cadáver de su cuñado se encontraba en el Servicio Médico Legal.

e) Sylvia Margot Henríquez Badilla, según consta a fs. 34 vta. de la causa 922-86 de la Sexta Fiscalía Militar de Santiago y a fs. 294 de estos autos, refirió que el 10 de noviembre de 1973, alrededor de las 23:30 horas, en circunstancias que se encontraba en el departamento de unos tíos, ubicado en la parte posterior del domicilio de Luis Contreras Escamilla y Eloísa Peñaloza Méndez, se percató de la presencia de militares rodeando la casa de la citada familia. Que, al día siguiente, Eloísa le contó que éstos habían detenido a Luis Contreras Escamilla. Que, posteriormente, supo que el cadáver de Contreras Escamilla fue encontrado en la vía pública.

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

- f) Rosa Ester Sáez Núñez**, según consta a fs. 31 vta. de la causa rol N° 922-86 de la Sexta Fiscalía Militar de Santiago, indicó que en la época de los hechos era vecina de Eloísa Peñaloza Méndez en la población Brasilia de la comuna de San Miguel. Que el 10 de noviembre de 1973, alrededor de las 23:30 horas, se presentó en el lugar una patrulla militar en un camión y detuvo a su vecino Luis Contreras. Que una semana después supo que el cadáver de su vecino fue encontrado en la vía pública.
- g) Nelli del Carmen Pérez Reyes**, según consta a fs. 32 de la causa rol N° 922-86 de la Sexta Fiscalía Militar de Santiago, manifestó que en la época de los hechos era vecina de Luis Contreras Escamilla. Que el 10 de noviembre de 1973, alrededor de las 19:30 horas, su vecino estuvo en su casa efectuando una reparación eléctrica. Que esa noche escuchó ruidos de vehículos y disparos en el vecindario. Que, al día siguiente, supo que Luis Contreras Escamilla había sido detenido en su domicilio por militares. Que, posteriormente, supo que fue encontrado muerto en la vía pública.
- h) Juana Elisa Contreras Peñaloza**, según consta a fs. 1.156, señaló que su padre Luis Contreras Escamilla fue detenido el 10 de noviembre de 1973, en el inmueble de calle Porto Alegre N° 5.742 de la comuna de San Miguel, por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que, ese mismo día, los militares antes referidos detuvieron a su hermano Luis Contreras Peñaloza en casa de su tía Antonia en la comuna de San Bernardo. Que, luego, ambos fueron llevados al Cerro Chena. Que el día 16 de noviembre de 1973 le avisaron que el cadáver de su padre se encontraba en el Servicio Médico Legal. Que concurrió al lugar con el fin de identificarlo.
- i) María Isolina Castro Aciares**, según consta a fs. 1.553, expresó que su cónyuge Benigno Fernando Velásquez Sánchez, actualmente fallecido, militante del Partido Socialista, fue detenido el 11 de noviembre de 1973, por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo, quienes lo trasladaron al campo de prisioneros del Cerro Chena. Que, de acuerdo a lo relatado por su cónyuge, estuvo privado de libertad en el Cerro Chena con Luis Contreras Escamilla y su hijo.

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

QUINTO: Que, asimismo, el *encierro* de Luis Heriberto Contreras Escamilla y de su hijo Luis Heriberto Contreras Peñaloza en dependencias de la Escuela de Infantería de San Bernardo se determinó con el testimonio de quienes estuvieron privados de libertad en la misma época que las víctimas en el cuartel de la Escuela de Infantería de San Bernardo situado en el Cerro Chena, cuyas declaraciones se transcriben a continuación:

- a) **Ricardo Robinson Allup Rojas**, según consta a fs. 35 vta. de la causa rol N° 922-86 de la Sexta Fiscalía Militar de Santiago y a fs. 283 y 1.189 de estos autos, indicó que el día 20 de noviembre de 1973, en la madrugada, fue detenido por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo, a cargo del Capitán Pinto, en su domicilio de calle Vargas Buston N° 529 de la población Brasilia de la comuna de San Miguel, quienes, acto seguido, lo trasladaron amarrado y con los ojos vendados al campo de prisioneros del Cerro Chena. Que en ese lugar estuvo con Luis Contreras Peñaloza, de 16 años, hijo de Luis Contreras Escamilla, quien le preguntó si había visto a su padre. Que conocía a Luis Contreras Escamilla debido a que ambos eran militantes del Partido Socialista y supo de su muerte a través de los dichos de su cónyuge, Eloísa Peñaloza, por lo que informó a Luis Contreras Peñaloza lo que había ocurrido con su padre, ante lo cual éste se quebró y lloró. Que todos los detenidos eran torturados. Que todos los días se fusilaba a algún detenido, lo que le consta porque los ejecutaban cerca del lugar en que los mantenían encerrados y, luego, arrojaban los cadáveres encima de los detenidos para quebrarlos psicológicamente. Que durante el tiempo en que estuvo privado de libertad en el Cerro Chena escuchó nombrar a Pinto, Faúndez y Magaña, quienes eran los encargados de las torturas en las carpas.
- b) **Raúl Orlando Muñoz Corvalán**, según consta a fs. 855, manifestó que estuvo privado de libertad en el Cerro Chena desde el 6 al 11 de noviembre de 1973, lugar en que fue interrogado y salvajemente torturado, al igual que el resto de los detenidos. Que los interrogatorios se realizaban en una gran tienda de campaña. Que

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

mientras estuvo detenido en el Cerro Chena escuchó a Luis Heriberto Contreras Escamilla y a su hijo y le consta que ambos fueron torturados en ese lugar.

SEXO: Que, adicionalmente, la *detención* de Luis Heriberto Contreras Escamilla y de su hijo Luis Heriberto Contreras Peñaloza por soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo y su *encierro* en dependencias de la referida unidad militar se establecieron con el mérito del **extracto del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación** de fs. 1, del que aparece que Luis Heriberto Contreras Escamilla, de 43 años, electricista, militante del Partido Socialista, fue detenido el 10 de noviembre de 1973, en su domicilio, por la patrulla militar que también detuvo, aunque en otro lugar, a su hijo. Que, luego, ambos fueron llevados al centro de detención del Cerro Chena. Que Contreras Escamilla fue torturado y, días después, el 15 de noviembre de 1973, fue ejecutado por militares, mediante disparos con arma de fuego. Que la Comisión adquirió convicción de que Luis Contreras Escamilla fue víctima de violación a los derechos humanos por parte de agentes del Estado, por haber sido ejecutado al margen de todo proceso legal por agentes estatales.

SÉPTIMO: Que, analizada la prueba testimonial antes referida, es posible advertir que los testigos no tienen inhabilidades, percibieron los hechos sobre los que declararon por sus sentidos, se encuentran contestes y dieron razón suficiente de sus dichos y, en cuanto a la documental, que no fue cuestionado su origen y contenido.

Lo anterior, permitió al tribunal adquirir convicción acerca de que realmente Luis Heriberto Contreras Escamilla fue detenido el 10 de noviembre de 1973, en horas de la noche, en su domicilio, ubicado en pasaje Porto Alegre N° 5.742 de la comuna de San Miguel, por soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo; que, acto seguido, la misma patrulla detuvo a Luis Heriberto Contreras Peñaloza, hijo de Contreras Escamilla, en un inmueble de la población Carbomet de la comuna de San Bernardo y que, posteriormente, ambos detenidos fueron trasladados al

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

campo de prisioneros de la Escuela de Infantería de San Bernardo al interior del Cerro Chena, lugar en que se les mantuvo encerrados.

En cuanto al trato recibido por Luis Heriberto Contreras Escamilla y Luis Heriberto Contreras Peñaloza mientras estuvieron privados de libertad en el campo de prisioneros del Cerro Chena

OCTAVO: Que, en cuanto al trato recibido por Luis Heriberto Contreras Escamilla y Luis Heriberto Contreras Peñaloza mientras estuvieron privados de libertad en el campo de prisioneros del Cerro Chena se contó con las declaraciones de la víctima Luis Contreras Peñaloza y de los testigos Ricardo Allup Rojas y Raúl Muñoz Corvalán.

- a) Luis Heriberto Contreras Peñaloza**, según consta a fs. 3 de la causa 922-86 de la Sexta Fiscalía Militar de Santiago y a fs. 243, 271, 782 y 1.679 de estos autos, indicó que tanto su padre Luis Contreras Escamilla como él fueron interrogados y torturados en una carpa de campaña mientras estuvieron privados de libertad en el campo de prisioneros del Cerro Chena. Que tras una sesión de tortura su padre quedó en muy malas condiciones. Que, de hecho, trajeron a su padre a rastras. Que al día siguiente, por la mañana, a pesar de su estado, su padre fue nuevamente interrogado. Que, alrededor del mediodía, escuchó dos disparos. Que desde ese día no volvió a escuchar los quejidos de su padre.
- b) Ricardo Robinson Allup Rojas**, según consta a fs. 35 vta. de la causa rol N° 922-86 de la Sexta Fiscalía Militar de Santiago y a fs. 283 y 1.189 de estos autos, manifestó que estuvo detenido junto a Luis Contreras Peñaloza, de 16 años, en el campo de prisioneros del Cerro Chena. Que todos los detenidos eran torturados. Que todos los días se fusilaba a algún detenido, lo que le consta porque los ejecutaban cerca del lugar en que los mantenían encerrados y, luego, arrojaban los cadáveres encima de los detenidos para quebrarlos psicológicamente.
- c) Raúl Orlando Muñoz Corvalán**, según consta a fs. 855, señaló que estuvo privado de libertad en el Cerro Chena desde el 6 al 11 de noviembre de 1973, lugar en que fue interrogado y salvajemente

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

torturado, al igual que el resto de los detenidos. Que los interrogatorios se realizaban en una gran tienda de campaña. Que mientras estuvo detenido en el Cerro Chena escuchó a Luis Heriberto Contreras Escamilla y a su hijo y le consta que ambos fueron torturados en ese lugar.

NOVENO: Que, por otra parte, en cuanto al trato recibido por Luis Heriberto Contreras Escamilla mientras estuvo privado de libertad en el campo de prisioneros del Cerro Chena, se contó con la prueba pericial que se refiere a continuación:

En primer término, con el **informe de autopsia N° 3.711/73**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 304, correspondiente a un cadáver de sexo masculino, identificado como Luis Heriberto Contreras Escamilla, examinado por el médico legista José Luis Vásquez Fernández, el día 16 de noviembre de 1973, en dependencias del Servicio Médico Legal, que concluyó lo siguiente:

- a) Que Luis Heriberto Contreras Escamilla falleció a causa de un traumatismo tóraco abdominal, con ruptura de vísceras y heridas de bala torácica y tóraco braquial, con salida de proyectil.
- b) Que el traumatismo produjo múltiples contusiones, con extensas equimosis externas e internas, fracturas costales (5° a 8° costillas izquierdas y 9° a 12° costillas derechas) y desgarro de las vísceras abdominales (sección de un asa yeyunal y hematoma y desgarro mesentérico) con hemotórax y hemoperitoneo consecutivos.
- c) Que, además, la víctima presentaba dos heridas de bala torácicas que tenían una trayectoria similar, de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y ligeramente de adelante hacia atrás, con salida de los proyectiles.

En una de ellas (N° 1) el proyectil ingresó en la región infra clavicular, a 143 cm del talón desnudo, dejando un orificio ovoideo de 10 x 9 mm, con halo contuso erosivo de 1 mm, sin tatuaje y salió por el hombro derecho, a 154 cm del talón desnudo, dejando un orificio de 2 x 1,5 cm de bordes evertidos. En su trayectoria intracorporal

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

seccionó la vena subclavia izquierda y perforó el cuerpo de la 2° vértebra dorsal.

En la otra (N° 2) el proyectil ingresó en el hemitórax izquierdo, a 7 cm por debajo del orificio de la lesión descrita anteriormente, 136 cm del talón desnudo y sobre la línea axilar anterior, dejando un orificio de 5 x 5 mm, con halo contuso erosivo de 5 mm. En su trayectoria intracorporal perforó ropa, piel y celular subcutáneo, fracturó la 5° costilla izquierda y perforó el lóbulo inferior del pulmón izquierdo, pasó por detrás de la columna vertebral por las masas musculares dorsales derechas y salió por el borde posterior externo del hombro derecho, a 148 cm del talón desnudo, dejando un orificio de 2,5 x 1 cm.

El referido informe consigna que el cadáver de la víctima fue enviado al Servicio Médico Legal en un par de sacos de arpillera: uno, cubriendo cabeza y tronco y, el otro, las extremidades inferiores, con una venda que le cubría los ojos -un pañuelo azul oscuro anudado por dos de sus extremos-.

Adicionalmente, se contó con el **informe pericial médico forense RM-UEIF-D-17-12** de fs. 341, elaborado por Daniela Quezada Reyes, médica legista de la Unidad Especial de Identificación Forense del Servicio Médico Legal, en base al informe de autopsia N° 3.711/73, correspondiente a Luis Heriberto Contreras Escamilla, con el fin de determinar la causa de las lesiones no balísticas observadas en el cuerpo de la víctima, el objeto o arma con que tales lesiones fueron provocadas, la gravedad de éstas y la posición de la víctima y el victimario al momento de producirse, que concluyó lo siguiente:

- a) Que, según la referida autopsia médico legal, el cadáver de Luis Heriberto Contreras Escamilla presenta múltiples lesiones contusas, que pueden ser analizadas en dos grupos claramente identificables y diferenciables (tanto por morfología como por segmento corporal), esto es, lesiones por proyectil balístico y lesiones no balísticas.

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

Las primeras corresponden a dos lesiones de entrada de proyectil, a nivel del hemitórax anterior superior izquierdo y a sus correspondientes orificios de salida a nivel del hombro derecho. Dichas lesiones se localizan en la parte superior del tórax y hombro derecho y no lesionan órganos abdominales. Sólo uno de los proyectiles fracturó la 5° costilla izquierda.

Las lesiones no balísticas corresponden a múltiples lesiones contusas recientes (equimosis, erosiones y escoriaciones) en diferentes zonas corporales (extremidades, tórax anterior, dorso, zona lumbar y glúteos), algunas de ellas son superficiales y otras comprometen planos más profundos (equimosis dorsales extensas que comprometen planos musculares), lo que supone una mayor cantidad de energía transferida con los golpes. Las erosiones lineales ubicadas en el dorso, glúteos y extremidades inferiores pueden corresponder a lesiones por arrastre en una superficie áspera. Las fracturas costales que siguen un mismo eje longitudinal (línea axilar anterior izquierda, fracturando de la 5° a la 8° costilla y línea media axilar derecha, fracturando la 9° a la 12° costilla), asociadas a desgarro pleural, infiltración sanguínea y hemotórax bilateral son de data reciente. Los impactos balísticos no explican las fracturas de la 6°, 7° y 8° costillas izquierdas ni de las costillas del lado derecho, por lo que el mecanismo de producción de las fracturas costales es distinto al de las lesiones por arma de fuego, resultando sugerente que fueron causadas por compresión torácica antero-posterior. Los impactos balísticos tampoco explican el desgarro de parte del intestino delgado (yeyuno), el hematoma y desgarro del mesenterio y el hemoperitoneo de 1500 cc, acotando que los hallazgos sugieren un mecanismo compresivo, que produjo las lesiones internas descritas en el intestino delgado y mesenterio y los traumatismos contusos de glúteo e inguinal.

- b) Que las lesiones no balísticas fueron causadas por traumatismos contusos, provocados por un elemento contundente, es decir, con borde romo o una superficie plana, cuyo mecanismo lesional

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

corresponde al aplastamiento de los tejidos corporales al ser golpeados o cuando un segmento del cuerpo impacta dichos elementos. Las lesiones fueron provocadas en vida, son de data reciente y coetáneas entre sí y con las lesiones por proyectil balístico.

- c) Que las lesiones contusas descritas son atribuibles a la acción de terceras personas.
- d) Que algunos de los traumatismos contusos provocaron al afectado una compresión torácica y abdominal antero-posterior, que le causó fracturas costales bilaterales (asociadas a desgarro pleural y hemotórax) y lesiones abdominales (desgarro intestinal y hematoma mesentérico), lesiones potencialmente mortales de no mediar socorros médicos oportunos y eficaces.
- e) Que, con los antecedentes tenidos a la vista, no es posible determinar la posición de la víctima y el victimario al momento de producirse los traumatismos contusos provocados por la acción de terceras personas durante su custodia. Sin embargo, es posible sugerir que Contreras Escamilla no estuvo en condiciones de protegerse ni de repelerlos.

Seguidamente, se contó con el **informe pericial balístico N° 826/2012**, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 565, elaborado por Solange Bastidas Sepúlveda, perito balístico, a partir del análisis del protocolo de autopsia N° 3.711/73, correspondiente a Luis Heriberto Contreras Escamilla, que concluyó lo siguiente:

- a) Que el cuerpo de Luis Contreras Escamilla recibió dos disparos. La trayectoria N° 1 es de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y cercana a la perpendicular respecto al plano frontal y, la N° 2, es de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba.
- b) Que el disparo que generó la trayectoria N° 1 fue realizado a larga distancia y el que generó la trayectoria N° 2, a corta distancia sin contacto.

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

- c) Que el tirador debió encontrarse frente a la víctima o levemente a la izquierda cuando realizó el disparo que generó la trayectoria N° 1 y el mismo tirador o un tercero debió encontrarse a la izquierda de la víctima cuando realizó el disparo que generó la trayectoria N° 2, con el arma de fuego a corta distancia sin contacto. La separación que poseen las desgarraduras de entrada en la vertical permiten inferir que la víctima recibió los disparos mientras se encontraba en posiciones distintas.

Finalmente, se contó con la declaración de **Juan José Indo Ponce**, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.405, quien, a partir del informe de autopsia N° 3.711/1973, correspondiente a la víctima Luis Heriberto Contreras Escamilla, indicó lo siguiente:

- a) Que la víctima presenta un orificio de entrada en la región infra clavicular izquierda, de 10 x 9 mm, cuyo proyectil salió por un orificio en el hombro derecho, de 2 x 1,5 cm, describiendo una trayectoria de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás.
- b) Que la víctima presenta un segundo orificio de entrada en el hemitórax izquierdo, de 5 x 5 mm, cuyo proyectil salió por un orificio en el borde posterior externo del hombro derecho, de 2,5 x 1 cm, describiendo una trayectoria de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás.
- c) Que, por falta de antecedentes, no es posible pronunciarse respecto del calibre de los proyectiles y del tipo de arma empleado.
- d) Que, en cuanto a la distancia de disparo, de acuerdo a la descripción morfológica de las lesiones de entrada, estima que corresponden a disparos de larga distancia; pero, se debe descartar previamente que los caracteres inconstantes (halo carbonoso, tatuaje, quemadura y residuos nitrados) hayan quedado en la ropa que vestía la víctima.

DÉCIMO: Que, a continuación, para acreditar la *muerte* de Luis Heriberto Contreras Escamilla se contó con el **certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 2 de la causa 922-86 de la Sexta Fiscalía Militar de Santiago y 3 y 647 de estos

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

autos, del que aparece que Luis Heriberto Contreras Escamilla, de 43 años, murió el 15 de noviembre de 1973 a causa de un traumatismo tóraco abdominal y de heridas de bala en el tórax.

UNDÉCIMO: Que, analizada la prueba documental, testimonial y pericial antes referida, es posible advertir que no se cuestionó el origen y contenido del documento mencionado en el considerando décimo; que los testigos consignados en el motivo octavo no tienen inhabilidades, percibieron los hechos sobre los que declararon por sus sentidos, se encuentran contestes y dieron razón suficiente de sus dichos y, por otra parte, que los profesionales José Luis Vásquez Fernández, Daniela Quezada Reyes, Solange Bastidas Sepúlveda y Juan José Indo Ponce han demostrado amplio dominio del área del conocimiento en que se desempeñan.

Lo anterior, permitió al tribunal adquirir convicción acerca del trato recibido por Luis Heriberto Contreras Escamilla y su hijo Luis Heriberto Contreras Peñaloza, de 16 años, mientras estuvieron encerrados en dependencias de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena y, por tanto, bajo la custodia de agentes del Estado, esto es, que, igual que el resto de las personas privadas de libertad en ese lugar, fueron maltratados físicamente.

En cuanto a Luis Contreras Escamilla se acreditó que sufrió múltiples lesiones contusas no balísticas en diferentes zonas corporales, algunas de ellas atribuibles a golpes efectuados con alta energía, que le provocaron fracturas costales bilaterales, desgarró pleural y lesiones abdominales (desgarro del intestino delgado y del mesenterio) y, además, el impacto de dos proyectiles balísticos en la parte superior del tórax, lesiones que le causaron la muerte.

En cuanto a la edad de la víctima Luis Heriberto Contreras Peñaloza

DUODÉCIMO: Que, para acreditar la *edad* de Luis Heriberto Contreras Peñaloza en el tiempo en que acaecieron los hechos, se contó con el **certificado de nacimiento**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 1.664, cuyo origen y contenido no fueron

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

cuestionados, del que aparece que Luis Heriberto Contreras Peñaloza, hijo de Luis Heriberto Contreras Escamilla y Eloísa del Carmen Peñaloza Méndez, nació el 28 de septiembre de 1957 y, en consecuencia, el 10 de noviembre de 1973 tenía 16 años.

En cuanto a la existencia de un centro de detención en dependencias de la Escuela de Infantería de San Bernardo y a la identidad de los oficiales a cargo

DÉCIMO TERCERO: Que, para determinar la existencia de un *centro de detención* en dependencias de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena y la *identidad de los oficiales a cargo*, se contó con las declaraciones de **Ricardo Robinson Allup Rojas** y **Raúl Orlando Muñoz Corvalán** -consignadas en el considerando quinto- y de las personas que, al igual que ellos, estuvieron privadas de libertad en dicho lugar, cuyos testimonios se transcriben a continuación:

- a) **Manuel Humberto Ahumada Lillo**, según consta a fs. 1.136, indicó que fue detenido por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que, tras su detención, estuvo privado de libertad en el campo de prisioneros del Cerro Chena desde el 19 de septiembre de 1973 al 3 de octubre de ese año, en una dependencia denominada “la escolita” y, luego, en la “casa de techo rojo”. Que en ese tiempo fue interrogado y torturado.
- b) **Ricardo Yanko Valdivieso Ríos**, según consta a fs. 1.671 y 1.767, manifestó que en la época de los hechos era militante del MIR. Que fue detenido el 26 ó 27 de septiembre de 1973 por el Teniente de Carabineros Sergio Ávila Quiroga. Que, posteriormente, fue trasladado a la Comisaría de Carabineros de San Bernardo, sitio en que fue interrogado y torturado por el Teniente Ávila, quien lo envió al campo de prisioneros del Cerro Chena, lugar en que fue nuevamente interrogado y torturado, al igual que los demás detenidos.
- c) **Gerson Ávila Alarcón**, según consta a fs. 750, señaló que su padre Roberto Ávila Márquez y su hermano David Ávila Alarcón fueron detenidos el día 27 de septiembre de 1973, en su domicilio, ubicado

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

en Alfonso Donoso N° 1.070 de la comuna de San Bernardo, por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo, entre ellos el Teniente Magaña y, luego, conducidos al Cerro Chena. Que su padre era militante del Partido Comunista. Que, en ese lugar, su padre fue interrogado y sometido a torturas. Que, tras unos días, fue ejecutado en Paine y su cuerpo abandonado en el lugar, siendo recogido por campesinos del sector, quienes lo enterraron en una fosa en el Cementerio La Rana de la comuna de Paine. Que, años después, su cadáver fue exhumado y remitido al Servicio Médico Legal, procediéndose a su identificación y sepultación. Que su hermano David estuvo tres días privado de libertad en el Cerro Chena, tiempo en el que también fue interrogado y torturado.

- d) Germán Nicolás Pérez Soto**, según consta a fs. 1.617, expresó que en la época de los hechos cumplía con el Servicio Militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que fue detenido el 9 de octubre de 1973 en la cuadra de su Compañía y, acto seguido, fue trasladado al campo de prisioneros del Cerro Chena, a la “casa de techo rojo”. Que en ese lugar fue interrogado por el Capitán Pinto Pérez, el Teniente Faúndez y el Teniente Magaña, entre otros.
- e) Irma del Carmen Parada González**, según consta a fs. 387 y 523, refirió que fue detenida el día 27 de octubre de 1973, en la madrugada, en su domicilio, por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo y, acto seguido, fue trasladada en un camión al Cerro Chena. Que en la época de los hechos era militante del Partido Comunista. Que durante su encierro estuvo siempre con la vista vendada. Que fue sometida a interrogatorios y torturas.
- f) Blanca Isabel Villanueva Pozo**, según consta a fs. 1.885, indicó que estuvo privada de libertad en la “casa de techo rojo” del Cerro Chena desde el 20 al 28 de noviembre de 1973, lugar en que fue interrogada y torturada. Que, en ese tiempo, tenía 17 años y militaba en las Juventudes Comunistas. Que los interrogatorios se realizaban en una carpa. Que los interrogadores llegaban por la mañana y permanecían hasta la tarde, saliendo a colación a la hora de almuerzo.

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

DÉCIMO CUARTO: Que, asimismo, para establecer la existencia de un *centro de detención* en dependencias de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena y la *identidad de los oficiales a cargo* se contó con las declaraciones de oficiales y soldados que, según consta de las nóminas de fs. 344 y 1.131, se desempeñaron en el referido instituto militar en la época de los hechos, cuyos testimonios se consignan a continuación:

- a) **Víctor Raúl Pinto Pérez**, según consta de fs. 879 y 883, indicó que en la época de los hechos se desempeñaba como Oficial de Seguridad de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que trabajaba con el Teniente Alfonso Faúndez Norambuena y dos soldados que se desempeñaban como archivero y dactilógrafo. Que, efectivamente, hubo detenidos al interior del Cerro Chena, pero éstos no permanecían más de 48 horas en el lugar, ya que ese sitio no contaba con el mínimo de condiciones. Que los detenidos eran aprehendidos por orden del Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo, Coronel Leonel König Altermatt y, en su ausencia, de Pedro Montalba Calvo. Que Alfonso Faúndez Norambuena, con la asesoría de dos funcionarios de Carabineros de Chile y tres funcionarios de la Policía de Investigaciones, estaba a cargo de los interrogatorios en el Cerro Chena. Que, tras los interrogatorios, el Director de la Escuela decidía el destino de los detenidos, es decir, si era dejado en libertad o trasladado al Estadio Nacional. Que en ese lugar no hubo torturas. Que sí hubo algunos fusilamientos.
- b) **Jorge Eduardo Romero Campos**, según consta de fs. 1.275, manifestó que en la época de los hechos, con el grado de Capitán, se desempeñaba como Comandante de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena. Que sabía de la existencia de detenidos en la “casa de techo rojo” situada en el Cerro Chena, edificación a cargo del Departamento de Inteligencia, Sección II, bajo el mando del oficial Pinto Pérez. Que Faúndez y Magaña pertenecían a su Compañía y se desempeñaban como Comandantes de Sección. Que, efectivamente, soldados de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

Bernardo se hicieron cargo de la guardia perimetral de la “casa de techo rojo”.

- c) Patricio Alberto Guzmán Villarroel**, según consta de fs. 862, señaló que en la época de los hechos, con el grado de Subteniente, formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que después del 11 de septiembre de 1973 se creó un campo de prisioneros en el Cerro Chena que dependía del Departamento II (Inteligencia), a cargo del Capitán Víctor Pinto Pérez. Que el citado oficial era el encargado de recopilar la información proporcionada por los detenidos. Que existían formas bastante brutales de obtener la información. Que Pinto Pérez contó con la colaboración de oficiales y de tropas regulares. Que el Departamento II (S II) era un organismo asesor del Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que le consta que los oficiales Faúndez y Magaña fueron destinados al Cerro Chena, pero ignora las funciones que desempeñaron en ese lugar.
- d) Carlos Alberto Schmidtchen Vivanco**, según consta de fs. 1.549, expresó que en la época de los hechos prestaba servicios en la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo el mando del Capitán Jorge Romero Campos, en el cuartel del Cerro Chena. Que su sección estaba a cargo del Teniente Alfonso Faúndez Norambuena. Que le correspondió hacer guardia al exterior de la “casa de techo rojo”, sitio que se habilitó como centro de detención y llevar un fondo con comida para los detenidos que se encontraban en ese lugar. Que vio a los tenientes Faúndez y Magaña, entre otros, entrar y salir de la “casa de techo rojo”. Que el Teniente Faúndez estaba a cargo del interrogatorio de los detenidos.
- e) Eusebio del Tránsito Ruiz Flores**, según consta de fs. 1.557, refirió que en la época de los hechos cumplía con el Servicio Militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que le consta que en el Cerro Chena se instaló un campo de prisioneros, ya que le correspondió hacer guardia en ese lugar. Que se les dio la orden de golpear a los detenidos si éstos desobedecían alguna orden e incluso de disparar en su contra si intentaban darse a la fuga.

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

- f) Testigo con identidad reservada**, según consta de fs. 1.599, indicó que en la época de los hechos cumplía con el Servicio Militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que después del 11 de septiembre de 1973 se instaló un centro de detención y tortura en el Cerro Chena. Que le correspondió hacer guardia en la “casa de techo rojo”. Que ese lugar estaba a cargo del oficial Alfonso Faúndez Norambuena.
- g) Víctor Jorge Lagos Esparza**, según consta de fs. 1.622, manifestó que en la época de los hechos cumplía con el Servicio Militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que en el Cerro Chena existía una edificación denominada “casa de techo rojo”, lugar que se utilizó como centro de detención. Que le correspondió hacer guardia en ese lugar.
- h) Pablo Amador Mora Mora**, según consta de fs. 1.626, señaló que en la época de los hechos cumplió funciones como centinela en el Cerro Chena. Que en la “casa de techo rojo” del Cerro Chena hubo personas detenidas. Que vio entrar hacia el lugar a los tenientes Faúndez y Magaña.
- i) Bernardo Enrique Jacob Cabezas Contreras**, según consta de fs. 1.641, expresó que al 11 de septiembre de 1973 se encontraba asistiendo al Curso de Oficial de Reserva en la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que intervino en allanamientos. Que las personas detenidas eran llevadas a la Escuela de Infantería de San Bernardo y entregadas a personal del Servicio de Inteligencia Militar. Que, luego, los detenidos eran trasladados a la “casa de techo rojo” del Cerro Chena, a cargo del Capitán Víctor Pinto Pérez y del Teniente Faúndez, oficial que recibía los detenidos que se enviaban a ese lugar. Que allí los detenidos eran maltratados verbal y físicamente.
- j) Juan Carlos Cáceres Gatica**, según consta de fs. 1.778, refirió que en la época de los hechos cumplía con el Servicio Militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que estaba encuadrado en una sección de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, a cargo del Teniente Magaña. Que le correspondió realizar guardia en la “casa de techo rojo”, lugar en que

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

permanecían personas privadas de libertad. Que vio en el lugar al Teniente Magaña, quien daba un pésimo trato a los detenidos. Que en una ocasión Magaña llamó a un detenido que caminaba con mucha dificultad por estar amarrado, ante lo cual le dio una patada por la espalda para que se apurara. Que dicho detenido se parece a Luis Contreras Escamilla cuya foto se exhibe.

k) José Ignacio Salinas Tudela, según consta de fs. 1.898, indicó que en la época de los hechos cumplía con el Servicio Militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que formaba parte de la Segunda Compañía de Fusileros, comandada por el Capitán Jorge Romero Campos. Que le consta que en el Cerro Chena, después del 11 de septiembre de 1973, se instaló un centro de detención. Que le correspondió servir el almuerzo a los detenidos que se encontraban en la “casa de techo rojo”. Que los detenidos que se encontraban al interior de ese lugar estaban a cargo de los tenientes Faúndez y Magaña. Que en una ocasión vio al Teniente Faúndez sacar a tres detenidos de la “casa de techo rojo” y los sometió a un simulacro de fusilamiento, al parecer para amedrentarlos y obtener información.

l) Manuel Eduardo Flores Carrasco, según consta de fs. 1.942, manifestó que cumplió labores de guardia en la “casa de techo rojo” del Cerro Chena. Que la guardia estaba conformada por 12 cabos alumnos, 6 al interior de la “casa de techo rojo” y 6 afuera. Que, con anterioridad, la guardia de ese lugar había estado a cargo de soldados conscriptos. Que los detenidos se encontraban con los ojos vendados y tendidos en el suelo, se les interrogaba en otra dependencia, a la que sólo ingresaba personal autorizado. Que, desde afuera, se escuchaban los quejidos de los detenidos.

m) Luis Almazán Ferrada, según consta de fs. 1.094, señaló que a fines del año 1973 se desempeñó como centinela en la “casa de techo rojo” del Cerro Chena. Que su función era la custodia de los detenidos, hombres y mujeres. Que los detenidos permanecían con los ojos vendados. Que le consta que existía una carpa a un costado de la “casa de techo rojo” y que en ese lugar se interrogaba y torturaba a los detenidos. Que Magaña participaba de dichas actividades.

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

DÉCIMO QUINTO: Que, adicionalmente, para establecer la existencia de un *centro de detención* en dependencias de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena y la *identidad de los oficiales a cargo* se contó con las declaraciones de Hugo Medina Leiva, Mario Campos Ripley y Oscar Vergara Cruces, oficiales de Carabineros y de la Policía de Investigaciones de la comuna de San Bernardo, cuyas declaraciones se transcriben a continuación:

- a) **Hugo Jesús Medina Leiva**, según consta de fs. 1.940, indicó que en la época de los hechos se desempeñaba como Subcomisario de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo, comandada por el Comisario Jorge Vidal Moreno. Que, después del 11 de noviembre de 1973, el Mayor Vidal Moreno dispuso que el Teniente Ávila fuera agregado a la Gobernación, para colaborar con el Gobernador y Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo.
- b) **Mario Jesús Campos Ripley**, según consta de fs. 1.936, manifestó que en la época de los hechos estaba a cargo de la Inspectoría de la Policía de Investigaciones de la comuna de San Bernardo. Que, a petición de la Jefatura de la Escuela de Infantería de San Bernardo, dispuso que los oficiales Oscar Vergara y Roberto Rozas colaboraran con la identificación de los detenidos que se encontraban privados de libertad en el cuartel de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena. Que ellos permanecieron en el lugar un par de meses.
- c) **Oscar Hernán Vergara Cruces**, según consta de fs. 1.933, señaló que en noviembre de 1973 se desempeñaba como Detective en la Inspectoría de San Bernardo, unidad policial a cargo del Subcomisario Mario Campos Ripley. Que, después del 11 de septiembre de 1973, junto al Detective Roberto Rozas Aguilera, fue asignado al Cuartel de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena, con el fin de prestar colaboración con el interrogatorio de detenidos, debiendo consignar en una ficha sus datos personales y si habían recibido instrucción militar. Que los interrogatorios se realizaban en un lugar aledaño a la “casa de techo rojo”. Que dicha labor la cumplió por quince a veinte días, entre 8:30 y 12:30 horas y,

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

luego, de 14:30 a 18:30 horas. Que vio al interior de la “casa de techo rojo” al Teniente Faúndez, quien efectuaba labores de inteligencia. Que también colaboraba en el lugar el Teniente de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo Sergio Ávila Quiroga. Que no intervino en la detención de Luis Contreras Escamilla y su hijo menor de edad, toda vez que en el mes de noviembre de 1973 ya no prestaba servicios en el Cerro Chena.

DÉCIMO SEXTO: Que, seguidamente, se contó con la prueba documental que se indica a continuación, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados:

- a) **Oficio N° 186**, emanado del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, de fs. 1.358, mediante la cual se remite relación del personal de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo entre los años 1973 y 1974, unidad policial a cargo del Mayor Jorge Vidal Moreno y el Capitán Hugo Jesús Medina Leiva e integrada por el Teniente Sergio Heriberto Ávila Quiroga, entre otros.
- b) **Oficio Reservado N° 87**, emanado de la Jefatura de Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.197, mediante el cual se remite nómina de personal de la Inspectoría de San Bernardo entre los años 1973-1974, unidad policial a cargo del Subcomisario Mario Jesús Campos Ripley e integrada por los detectives Oscar Hernán Vergara Cruces y Roberto Arcángel Rozas Aguilera, entre otros.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a partir de la prueba testimonial y documental referida en los considerandos precedentes, se determinó que, efectivamente, en la época de los hechos existía un centro de detención al interior del cuartel de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena y que los interrogatorios y medios de apremio empleados para obtener información se encontraban bajo la dirección del Capitán Víctor Raúl Pinto Pérez, Oficial de Inteligencia de la Escuela de Infantería de San Bernardo, secundado por los oficiales Alfonso Faúndez Norambuena y Osvaldo Magaña Bau, contando con la colaboración de personal de Carabineros y la Policía de Investigaciones de la comuna de San Bernardo, entre ellos, Sergio Ávila Quiroga, Teniente de la Sexta Comisaría de

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

Carabineros de San Bernardo y Oscar Vergara Cruces y Roberto Rozas Aguilera, oficiales de la Inspectoría de Investigaciones de la misma comuna.

Asimismo, se acreditó que la custodia y alimentación de los detenidos estuvo a cargo de soldados de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Jorge Romero Campos, secundado por los oficiales a cargo de las secciones que la integraban, Alfonso Faúndez Norambuena y Osvaldo Magaña Bau, entre otros.

En cuanto a los hechos establecidos

DÉCIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, con el mérito de la prueba que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se han establecido los siguientes hechos:

1° Que el 10 de noviembre de 1973, en horas de la noche, soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo, detuvieron, sin derecho, a Luis Heriberto Contreras Escamilla, militante del Partido Socialista, en su domicilio, ubicado en pasaje Porto Alegre N° 5.742, población Brasilia, de la comuna de San Miguel.

2° Que, acto seguido, la referida patrulla militar detuvo, sin derecho, a Luis Heriberto Contreras Peñaloza, de 16 años, miembro del Frente de Estudiantes Revolucionarios del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, hijo de Contreras Escamilla, en un inmueble de la población Carbomet de la comuna de San Bernardo.

3° Que, posteriormente, ambos detenidos fueron trasladados al campo de prisioneros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, situado en el Cerro Chena, lugar en que se les mantuvo encerrados, sin derecho y se les sometió a interrogatorios y malos tratos físicos y psicológicos.

4° Que, en esa época, el campo de prisioneros del Cerro Chena se encontraba a cargo del Capitán Víctor Raúl Pinto Pérez -actualmente

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

fallecido- y el Teniente Alfonso Faúndez Norambuena, ambos del Ejército de Chile.

5° Que, asimismo, en el contexto temporal antes indicado, cumplieron funciones en el mencionado campo de prisioneros, como interrogadores, el Subteniente de Ejército Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, el Teniente de Carabineros Sergio Heriberto Ávila Quiroga y los oficiales de la Policía de Investigaciones Oscar Hernán Vergara Cruces -actualmente fallecido- y Roberto Arcángel Rozas Aguilera.

6° Que el 15 de noviembre de 1973, al interior del referido campo de prisioneros, Luis Contreras Escamilla fue ejecutado, al margen del ordenamiento jurídico, mediante múltiples disparos con arma de fuego.

En cuanto a la calificación jurídica

DÉCIMO NOVENO: Que establecidos los hechos que afectaron la libertad, integridad física y psíquica y vida de Luis Heriberto Contreras Escamilla y, asimismo, la libertad y la integridad física y psíquica de su hijo Luis Heriberto Contreras Peñaloza, su calificación jurídica forma parte de las atribuciones de este tribunal, de modo que corresponde a continuación determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados.

Así las cosas, a juicio de esta sentenciadora las conductas descritas en el considerando que antecede, que afectaron la libertad ambulatoria, integridad física y psíquica y vida de Luis Contreras Escamilla, constituyen el delito de **secuestro calificado**, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado.

Para arribar a la decisión antes expresada se consideró que se configuraron los presupuestos fácticos del referido ilícito y, asimismo, que se desestimaron las pretensiones de la defensa de Sergio Ávila Quiroga, en cuanto a considerar que los hechos configuran el delito de secuestro simple y de la defensa de Osvaldo Magaña Bau, en orden a que estos son constitutivos del delito de detención ilegal.

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

En efecto, se acreditó que Luis Contreras Escamilla, militante del Partido Socialista, fue detenido, sin derecho, el 10 de noviembre de 1973, en horas de la noche, en su domicilio, por soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo, toda vez que, según se desprende del testimonio de su cónyuge Eloísa Peñaloza Méndez, no se le detuvo en virtud de delito flagrante y fue privado de su libertad ambulatoria sin que existiera orden emanada de autoridad administrativa o judicial en su contra, según consta del oficio emanado del Ministerio del Interior, agregado a fs. 12 de la causa rol N° 922-86 de la Sexta Fiscalía Militar de Santiago, tenida la vista.

Asimismo, se determinó que, con posterioridad a la detención, Contreras Escamilla estuvo ilegalmente privado de libertad en un recinto militar, esto es, el cuartel de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena, lugar en que se le mantuvo encerrado al margen del ordenamiento jurídico, por cuanto se le confinó sin motivo que lo justificara en un lugar no contemplado como establecimiento carcelario en el Decreto Supremo N° 805 del Ministerio de Justicia de 1928.

Adicionalmente, se estableció que durante el tiempo de cautiverio, es decir, estando a cargo de agentes del Estado, la víctima fue golpeada con objetos contundentes en distintas partes del cuerpo y ejecutada mediante múltiples disparos con arma de fuego, circunstancias que permiten calificar el delito de secuestro y encuadrar los hechos no en el delito de secuestro simple, como pretende la defensa de Ávila Quiroga, sino que en la figura agravada de secuestro calificado o secuestro con grave daño.

La detención y el posterior encierro, apremios ilegítimos y ejecución de la víctima no merecen el tratamiento privilegiado a que se refiere el artículo 148 del Código Punitivo, que sanciona al empleado público que *detuviere de manera ilegal y arbitraria a una persona*, como planteó la defensa del acusado Magaña Bau, ya que dicha norma sólo resulta aplicable al empleado público si concurren ciertos requisitos, esto es, que se detenga en razón de la persecución de un delito, se deje alguna constancia de la detención y se ponga al detenido a disposición de los tribunales, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que no existió

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

causa que justificara la detención de la víctima, quien fue privada de libertad fuera de los casos previstos por la ley, resultando evidente que no existió la más mínima intención de ponerlo a disposición del tribunal competente.

Por otra parte, en concepto del tribunal, las conductas descritas en el considerando que antecede, que afectaron la libertad ambulatoria e integridad física y psíquica de Luis Contreras Peñaloza, constituyen el delito de **sustracción de persona mayor de diez años y menor de dieciocho años**, contemplado en el artículo 142 inciso penúltimo del Código Penal, en grado consumado.

Para arribar a la decisión antes expresada se consideró que se configuraron los presupuestos fácticos del referido ilícito y, asimismo, que se desestimaron las pretensiones de la defensa de Sergio Ávila Quiroga, en cuanto a considerar que los hechos configuran el delito de secuestro simple y de la defensa de Osvaldo Magaña Bau, en orden a que estos son constitutivos del delito de detención ilegal.

En efecto, se acreditó que Luis Contreras Peñaloza, un adolescente de 16 años, miembro del Frente de Estudiantes Revolucionarios del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, fue detenido, sin derecho, el 10 de noviembre de 1973, en horas de la noche, en el domicilio de sus tíos, por soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo, toda vez que, según se desprende del testimonio de sus tíos Antonia Peñaloza Méndez y Freddy Gavilán Fieldhouse, no se le detuvo en virtud de delito flagrante y fue privado de su libertad ambulatoria sin que existiera orden emanada de autoridad administrativa o judicial en su contra, según consta del oficio emanado del Ministerio del Interior, agregado a fs. 12 de la causa rol N° 922-86 de la Sexta Fiscalía Militar de Santiago, tenida a la vista.

Asimismo, se determinó que, con posterioridad a la detención, Contreras Peñaloza estuvo ilegalmente privado de libertad en un recinto militar, el cuartel de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena, lugar en que se le mantuvo encerrado al margen del ordenamiento

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

jurídico, por cuanto se le confinó sin motivo que lo justificara, sin la segregación necesaria en razón de su edad y en un lugar no contemplado como establecimiento carcelario en el Decreto Supremo N° 805 del Ministerio de Justicia de 1928.

Adicionalmente, es necesario consignar que se descartó la tipificación de sustracción de menor calificada o agravada porque la prueba de cargo resultó insuficiente para establecer los supuestos de hecho en que se fundan las calificantes de las letras a) y b) del N° 1 del artículo 142 del Código Penal.

La prueba rendida no permitió probar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la sustracción se ejecutó para obtener un rescate
- b) Que durante la sustracción se cometieron actos deshonestos con el menor
- c) Que a consecuencia de la sustracción quedó el menor demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme
- d) Que a consecuencia de la sustracción resultó la muerte del menor

Finalmente, es necesario señalar que se descartó encuadrar los hechos en el delito de secuestro simple, como pretende la defensa de Ávila Quiroga, atendida la edad del sujeto pasivo, una persona mayor de 10 años y menor de 18 años y, asimismo, que la detención y los malos tratos físicos y psicológicos sufridos por la víctima merezcan el tratamiento privilegiado a que se refiere el artículo 148 del Código Punitivo, que sanciona al empleado público que *detuviere de manera ilegal y arbitraria a una persona*, como planteó la defensa del acusado Magaña Bau, ya que dicha norma sólo resulta aplicable al empleado público si concurren ciertos requisitos, esto es, que se detenga en razón de la persecución de un delito, se deje alguna constancia de la detención y se ponga al detenido a disposición de los tribunales, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que no existió causa que justificara la detención de la víctima, quien fue privada de libertad fuera de los casos previstos por la ley.

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

VIGÉSIMO: Que, por otra parte, los hechos establecidos en autos, a juicio de esta sentenciadora, son constitutivos de **crímenes de lesa humanidad**.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Estatuto de Roma son crímenes de lesa humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales, cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.

Los derechos fundamentales son facultades e inmunidades de las personas individuales, inherentes a su naturaleza humana y normalmente reconocidas por las principales constituciones, las cuales, empero, no las crean ni constituyen, sino que simplemente las reconocen o declaran, facilitando su ulterior protección legal y jurisprudencial.

Los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, puntualmente que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éstos, la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

En este caso, las acciones ejecutadas afectaron la libertad, integridad física y psíquica y vida de Luis Heriberto Contreras Escamilla y, asimismo, la libertad y la integridad física y psíquica de su hijo Luis Heriberto Contreras Peñaloza, es decir, derechos humanos fundamentales, inherentes a todos los seres humanos, reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica y a la libertad ambulatoria se encuentran reconocidos y garantizados en el artículo 19 numerales 1 y 7 de nuestra Constitución y, a nivel

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

internacional, en los artículos 6, 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El numeral 1° del artículo 19 de la carta fundamental asegura a todas las personas “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona” y, el 7°, “el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual”.

El artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”; el artículo 7 que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”; el artículo 9.1 que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a prisión o detención arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”; el artículo 10.1 que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano” y, por último, el artículo 10.2 letra b) que “Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.”

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 4.1 indica “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”; en el artículo 5 párrafos 1, 2 y 3, que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.” “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano.” “Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible para su tratamiento.” y, en el artículo 7 párrafos 1 y 2, que “Toda persona tiene derecho a la libertad y a

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

la seguridad personales.” “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

Por otra parte, se determinó que las acciones que afectaron la libertad, integridad física y psíquica y vida de Luis Heriberto Contreras Escamilla y, asimismo, la libertad y la integridad física y psíquica de su hijo Luis Heriberto Contreras Peñaloza fueron ejecutadas por funcionarios públicos, soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo y oficiales de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, es decir, por agentes del Estado, infringiendo el mandato constitucional de abstención que pesaba sobre ellos, esto es, de no atentar en contra de la vida, integridad física y psíquica y libertad de las personas.

En efecto, la Constitución Política de la República de Chile dispone, en el artículo 5° inciso 2, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, indicando que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, ya sea que se encuentren garantizados por la Constitución Política de la República de Chile o por tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y, en el artículo 6 inciso 1°, que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Las víctimas no sólo fueron ilegal y arbitrariamente privadas de su libertad sino que, estando bajo la custodia de agentes del Estado, fueron sometidas a malos tratos físicos y psicológicos e incluso una de ellas asesinada, acciones que, además de infringir el deber de respeto de los derechos humanos que como representantes del Estado correspondía a sus autores, se alejaron de los principios de necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, ya que se ejecutaron al margen de toda consideración por la persona humana y su dignidad inherente.

Las condiciones fácticas descritas en los apartados que anteceden permiten, sin duda, aseverar que se cometieron en contra de

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

Luis Heriberto Contreras Escamilla y de su hijo Luis Heriberto Contreras Peñaloza graves violaciones a los derechos humanos, puntualmente delitos brutales que no respetaron el estándar mínimo de reglas de coexistencia y que, por tanto, deben ser considerados crímenes contra la humanidad.

En cuanto a la participación de Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga y Roberto Arcángel Rozas Aguilera

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, según consta de fs. 1.910, **Alfonso Faúndez Norambuena** indicó que en la época de los hechos, con el grado de Teniente, formaba parte de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Jorge Romero Campos, destacada en el Cerro Chena. Que desconoce todo antecedente en relación al campo de prisioneros que existió en el Cerro Chena. Que desconoce las circunstancias en que fue detenido Luis Contreras Escamilla. Que no recuerda específicamente que funciones realizaba en noviembre de 1973.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, según consta de fs. 742 y 2.032, **Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau** manifestó que en la época de los hechos, con el grado de Subteniente, formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que no intervino en la detención y/o fusilamiento de Luis Contreras Escamilla y Luis Contreras Peñaloza. Que en ese tiempo la Escuela de Infantería de San Bernardo se encontraba bajo el mando del Coronel König (Director) y el Teniente Coronel Montalba (Subdirector). Que después del 11 de septiembre de 1973 el Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo pasó, además, a cumplir funciones como Gobernador de la Provincia de San Bernardo y en el cuartel del Cerro Chena se creó un campo de prisioneros, a cargo de la Sección II, en la “casa de techo rojo”. Que la Sección II estaba a cargo del Capitán Pinto. Que todo el personal que no pertenecía a Inteligencia tenía prohibido acercarse a la “casa de techo rojo”. Que él no intervino en interrogatorios ni torturas. Que integró la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, Comandada por el Capitán Jorge Romero Campos; pero, a partir del 11 de septiembre de 1973, pasó a depender directamente del

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

Director de la Escuela, haciéndose cargo de todo lo relativo a enlaces y telecomunicaciones.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, según consta de fs. 870 y 2.034, **Sergio Heriberto Ávila Quiroga** señaló que en la época de los hechos, con el grado de Teniente, se encontraba destinado a la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo. Que después del 11 de septiembre de 1973 hubo detenidos al interior del Cerro Chena. Que concurrió al lugar a entregar al Teniente Alfonso Faúndez Norambuena información policial relacionada con los detenidos. Que no intervino en las detenciones de Luis Contreras Escamilla y Luis Contreras Peñaloza.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, según consta de fs. 1.349 y 2.033, **Roberto Arcángel Rozas Aguilera** expresó que en la época de los hechos formaba parte de la dotación de la Inspectoría de San Bernardo de la Policía de Investigaciones de Chile. Que, por orden del oficial Mario Campos Ripley, junto a Oscar Vergara Cruces, fue agregado a la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que trabajó en el Cerro Chena desde fines de septiembre o principios de octubre de 1973 hasta diciembre de ese año, entre las 9:00 y las 19:00 horas, con un descanso para almorzar de 13:00 a 15:30 horas. Que su función era identificar y entrevistar a los detenidos y completar un formulario con los siguientes datos: Nombre, domicilio, actividad laboral, militancia política. Que le consta que en el lugar cumplieron similares labores funcionarios del Ejército y de Carabineros de Chile, puntualmente el Teniente Ávila. Que no torturó a los detenidos. Que no recuerda a Luis Contreras Escamilla y a su hijo.

VIGÉSIMO QUINTO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que los acusados Alfonso Faúndez Norambuena y Osvaldo Magaña Bau, tratando de eludir la responsabilidad que les cupo en los hechos que nos ocupan, ocurridos a partir del 10 de noviembre de 1973, alegaron no haber desarrollado funciones en el campo de prisioneros del Cerro Chena. Por su parte, Sergio Ávila Quiroga y Roberto Rozas Aguilera, minimizando la responsabilidad que se les atribuye, reconocieron sólo haber colaborado con los oficiales del Ejército de Chile a cargo del mencionado centro de detención.

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

Sin embargo, obran en contra de los acusados las imputaciones directas de **Ricardo Robinson Allup Rojas, Ricardo Yanko Valdivieso Ríos y Germán Nicolás Pérez Soto**, quienes, al igual que las víctimas, estuvieron privados de libertad en el campo de prisioneros del Cerro Chena con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, antes, de manera coetánea o después, cuyo testimonio consta en los considerandos quinto y décimo tercero; asimismo, las declaraciones de **Víctor Raúl Pinto Pérez, Jorge Eduardo Romero Campos, Carlos Alberto Schmidtchen Vivanco, testigo con identidad reservada, Pablo Amador Mora Mora, Bernardo Enrique Jacob Cabezas Contreras, Juan Carlos Cáceres Gatica, José Ignacio Salinas Tudela y Luis Almazán Ferrada**, oficiales y soldados de dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo en la época de los hechos, que se transcriben en el considerando décimo cuarto y, por último, los dichos de **Hugo Jesús Medina Leiva, Mario Jesús Campos Ripley y Oscar Hernán Vergara Cruces**, consignados en el fundamento décimo quinto.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de **autores** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Luis Heriberto Contreras Escamilla, a partir del 10 de noviembre de 1973, en la comuna de San Miguel y del delito de **sustracción de persona mayor de diez años y menor de dieciocho años**, en grado consumado, cometido en contra de Luis Heriberto Contreras Peñaloza, a partir del 10 de noviembre de 1973, en la comuna de San Bernardo, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

En efecto, los ilícitos que nos ocupan corresponden a la categoría de delitos de ejecución permanente. El profesor Roxin señala que son agresiones permanentes “aquellos hechos en los que el delito no está concluido con la realización del tipo, sino que se mantiene por la voluntad delictiva del autor tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado por el mismo”.

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

En el secuestro y en la sustracción de persona mayor de diez años y menor de dieciocho años el hecho se consuma con la privación ilegal de libertad. Pero, mientras subsista dicho estado y se continúe vulnerando el bien jurídico, la conducta sigue siendo actual, por lo que, una vez consumados, siguen siendo posibles la coautoría y la complicidad durante todo el tiempo de su realización.

En consideración a lo expresado, autor no es sólo quien *detiene a la víctima*, ya que los sujetos que no participan en la acción de detener pueden intervenir en el delito de diversas formas, por ejemplo, manteniendo al secuestrado oculto (al margen de la protección del ordenamiento jurídico), suministrándole alimentación, custodiándolo, interrogándolo, sometiéndolo a malos tratos, etc. Las referidas actividades, comunes en este tipo de emprendimientos criminales, son propias de coautores, aunque no hayan intervenido en la acción inicial de privar injustamente de la libertad a la víctima, ya que van más allá del encubrimiento y la complicidad.

En el caso que nos ocupa los hechos fueron ejecutados por una pluralidad de personas que se unieron con vocación de permanencia bajo estos fines, ya que de los diversos testimonios escuchados en el curso de la investigación, surgidos de soldados y oficiales de la Escuela de Infantería de San Bernardo y de víctimas de privaciones ilegales de libertad, aparece que el centro de detención clandestino establecido con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 en el cuartel de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena se mantuvo varios meses en funcionamiento, período en que pasaron por sus instalaciones un número importante de personas que fueron sometidas a interrogatorios y malos tratos con el fin de obtener información acerca de sus actividades políticas, entre ellos, Luis Contreras Escamilla y su hijo Luis Contreras Peñaloza, de 16 años, quienes estuvieron privados de libertad en ese lugar a partir del 10 de noviembre de 1973.

El concierto con que actuaron los agentes se colige de la organización existente en el mencionado centro de detención -incluso con horarios de trabajo- y de la división del trabajo criminal, ya que se

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

distribuyeron las funciones de detener, interrogar, torturar, custodiar y alimentar a los detenidos, correspondiendo a cada uno de ellos una función esencial para el éxito del hecho, dominio funcional que según Roxin constituye la esencia de la coautoría.

En este caso, de acuerdo a lo expresado por los testigos mencionados precedentemente, Faúndez Norambuena, Magaña Bau, Ávila Quiroga y Rozas Aguilera estuvieron a cargo de interrogar a los detenidos en el campo de prisioneros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, al interior del Cerro Chena. Adicionalmente, los oficiales Faúndez y Magaña, en calidad de comandantes de sección de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, ejercieron mando directo sobre los soldados que estuvieron encargados de la alimentación y custodia de los detenidos.

En cuanto a la solicitud de absolución por atipicidad formulada por la defensa de Osvaldo Magaña Bau

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la defensa del acusado Osvaldo Magaña Bau solicitó la absolución de su representado de la acusación formulada en su contra en calidad de autor del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Luis Contreras Escamilla y de sustracción de persona mayor de diez años y menor de dieciocho años, contemplado en el artículo 142 inciso penúltimo del Código Punitivo, en grado consumado, cometido en contra de Luis Contreras Peñaloza, ambos a partir del 10 de noviembre de 1973, fundada en la atipicidad de su conducta, es decir, en la falta de conformidad entre el hecho y la descripción abstracta realizada por el legislador a propósito de los delitos mencionados, ya que las víctimas, desde su punto de vista, habrían sido legalmente detenidas.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, tal como se indicó en el fundamento décimo noveno, que se da por reproducido, los hechos concretos que nos ocupan satisfacen plenamente la descripción abstracta contenida en los tipos penales contemplados en el artículo 141 inciso final del Código Penal

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

(secuestro agravado) y 142 inciso penúltimo del Código Punitivo (sustracción de persona mayor de diez años y menor de dieciocho años), tanto a sus elementos descriptivos (detener, encerrar, sustraer) como normativos (sin derecho) y, desde una perspectiva subjetiva, existe coincidencia entre la finalidad del sujeto (dolo directo) y la faz objetiva de la acción, por lo que se desestima la solicitud de absolución planteada por su defensa.

En cuanto a la solicitud de absolución por falta de participación

VIGÉSIMO NOVENO: Que las defensas de los acusados Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Magaña Bau, Sergio Ávila Quiroga y Roberto Arcángel Rozas Aguilera solicitaron la absolución de sus representados, alegando que la prueba de cargo resultó insuficiente para determinar la participación que se les atribuye en los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Luis Contreras Escamilla, a partir del 10 de noviembre de 1973, en la comuna de San Miguel y de sustracción de persona mayor de diez años y menor de dieciocho años, en grado consumado, cometido en contra de Luis Contreras Peñaloza, a partir del 10 de noviembre de 1973, en la comuna de San Bernardo.

TRIGÉSIMO: Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto, la prueba allegada al proceso permitió determinar la participación de Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Sergio Heriberto Ávila Quiroga y Roberto Arcángel Rozas Aguilera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, en contra de Luis Heriberto Contreras Escamilla y del delito de sustracción de persona mayor de diez años y menor de dieciocho años, en grado consumado, en contra de Luis Heriberto Contreras Peñaloza, cometidos a partir del 10 de noviembre de 1973, por lo que se desestiman las solicitudes de absolución planteadas por sus defensas.

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

En cuanto a la solicitud de absolución por amnistía

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que los apoderados de los acusados Alfonso Faúndez Norambuena y Osvaldo Magaña Bau solicitaron la absolución de sus representados por encontrarse extinguida su responsabilidad penal por la causal contemplada en el artículo 93 N° 3 del Código Penal, es decir, amnistía, fundándola en el Decreto Ley N° 2.191, de 1978, que concedió amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores incurrieron en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, efectivamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191 y genéricamente por el artículo 93 N° 3 del Código Penal, en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad penal se extingue por la amnistía.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, sin embargo, tratándose de crímenes internacionales, la amnistía no resulta aplicable, pues con ello se obstaculiza la investigación y, en su caso, el enjuiciamiento y sanción de los responsables.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en esa línea, la Corte Interamericana, en la sentencia del caso Barrios Altos, señaló: “La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz (...). Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana”.

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

El mismo tribunal internacional, en el caso *Almonacid Arellano y otros versus Chile*, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.”

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, entonces, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, que limita la soberanía de la nación en razón de los tratados de derechos humanos vigentes y considerando la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tribunal estima que el Decreto Ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978, carece de efectos jurídicos y no puede representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos ni para la identificación y castigo de los responsables y, por tanto, se rechazarán las solicitudes de absolución fundadas en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad penal.

En cuanto a la solicitud de absolución por prescripción de la acción penal

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, asimismo, los apoderados de los acusados Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Magaña Bau y Sergio Ávila Quiroga solicitaron la absolución de sus representados por encontrarse extinguida su responsabilidad penal por la causal contemplada en el artículo 93 N° 6 del Código Punitivo, esto es, prescripción de la acción penal, basados en el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión de los hechos que se les imputan, que, en su concepto, trae aparejada que la acción penal se encuentre prescrita.

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en materia penal, la prescripción es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado o sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado.

El instituto de la prescripción, en este ámbito, se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa en la necesidad de estabilizar o consolidar situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social y en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, sin embargo, se ha estimado que los delitos universales más graves, esto es, aquellos que lesionan más gravemente al ser humano e implican una negación de sus derechos fundamentales, deben ser siempre punibles, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la comisión del delito, ya que de esa forma se contribuye a lograr la paz y seguridad mundial y se asegura de manera efectiva el respeto a la dignidad humana y sus derechos esenciales.

Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, los que, en consecuencia, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

El profesor Zaffaroni, al respecto, indica: “que la excepción a la aplicación de las normas que establecen la prescripción, la encontramos en los crímenes que jamás puede sostenerse que corresponden a conflictos suspendidos, es decir a conflictos que hayan dejado de ser vivenciados, para pasar a ser meramente históricos, éste es el supuesto de los delitos contemplados en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.”

TRIGÉSIMO NOVENO: Que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, es un principio del Derecho Internacional generalmente reconocido, una norma de ius cogens que ha sido recogida por el Derecho Consuetudinario Internacional y por diversos tratados internacionales, entre ellos, los Principios de Derecho

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

CUADRAGÉSIMO: Que el derecho internacional de los derechos humanos se encuentra incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República y, ante un conflicto normativo con la legislación interna, debe primar la aplicación de los tratados de derechos humanos.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, en ese contexto, sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos es una obligación del Estado de Chile, por lo que, en el ejercicio de su deber de protección, se encuentra impedido de limitar su potestad punitiva a través de instituciones como la prescripción, surgiendo responsabilidades internacionales en caso de no hacerlo y generándose incluso la posibilidad de que opere el ordenamiento penal internacional para sancionar a los responsables de crímenes internacionales cuando el Estado llamado a ejercer su jurisdicción penal, no puede o no quiere castigar.

Esta obligación, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución, se impone a los órganos del Estado, es decir, a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y a toda persona, institución o grupo.

Por lo anterior, esta juez no puede resolver los conflictos sometidos a su conocimiento contraviniendo las prohibiciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos y, en consecuencia, se rechazarán las solicitudes de absolución fundadas en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad criminal.

En cuanto a la solicitud de absolución por haber obrado en cumplimiento de un deber

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, asimismo, la defensa del acusado Sergio Ávila Quiroga solicitó la absolución de su representado por favorecerle la circunstancia eximente de responsabilidad criminal

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, es decir, haber obrado en cumplimiento de un deber, fundada en que actuó bajo las órdenes de su superior jerárquico.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, entonces, a continuación es necesario analizar si la conducta de Sergio Ávila Quiroga es antijurídica, es decir, contraria a las normas de valoración consagradas por nuestro ordenamiento jurídico o, por el contrario, si se encuentra amparada por una causal de justificación, esto es, por una situación reconocida por el Derecho en la que la ejecución del hecho típico se encuentra permitida, tal como alega su defensa al invocar en su favor la concurrencia de la causal de justificación contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Punitivo, esto es, obrar en cumplimiento de un deber.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que *obrar en cumplimiento de un deber* supone la realización de una acción típica, amparada en una facultad otorgada por el ordenamiento jurídico que exige ser cumplida.

El deber debe encontrarse establecido o amparado en el ordenamiento jurídico de manera específica e inmediata y su cumplimiento no debe ser abusivo.

En ese contexto, obra en cumplimiento de un deber quien ejecuta un acto de servicio, es decir, quien cumple con la función pública que se le ha encomendado; pero, en la medida que lo haga dentro de los márgenes de la proporcionalidad.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que los delitos que nos ocupan, atendida su naturaleza de crímenes de lesa humanidad, no pueden ser considerados delitos de función o de servicio, ya que el servicio corresponde a la sumatoria de las funciones que la Constitución y la ley asigna a las Fuerzas Armadas y de Orden, las que se materializan en decisiones y acciones ligadas a dicho fundamento jurídico.

En efecto, el “servicio” tiene una entidad material y jurídica vinculada a las tareas, objetivos y acciones que es necesario emprender para cumplir la función constitucional y legal que justifica la existencia de

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

las Fuerzas Armadas y de Orden y, en este caso, en cambio, las prerrogativas y la investidura de este agente del Estado se usaron, apartándose de su función constitucional y legal, para atentar, sin justificación, contra derechos básicos de un ser humano.

En resumen, dada la naturaleza de los delitos que se investigan, su ejecución no puede de modo alguno estar relacionada con los actos propios del servicio, entre ellos, con el cumplimiento de una orden del servicio y, en consecuencia, la existencia del mandato de un superior jerárquico no puede ser invocada por el agente para eximir o atenuar su responsabilidad criminal.

En cuanto a la solicitud de recalificación formulada por la defensa de Osvaldo Magaña Bau

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, seguidamente, la defensa del acusado Osvaldo Magaña Bau alegó que los hechos que se le atribuyen son constitutivos de los delitos de detención ilegal, ilícito contemplado en el artículo 148 del Código Penal.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a la solicitud de modificación de la calificación jurídica, deberá estarse a lo razonado en los considerandos décimo noveno, vigésimo quinto y vigésimo sexto, que se dan por reproducidos, a partir de lo cual se determinó que cupo a Osvaldo Magaña Bau participación en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, en contra de Luis Heriberto Contreras Escamilla y de sustracción de persona mayor de diez y menor de dieciocho años, en grado consumado, en contra de Luis Heriberto Contreras Peñaloza, cometidos a partir del 10 de noviembre de 1973.

En cuanto a la solicitud de recalificación formulada por la defensa de Sergio Ávila Quiroga

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, adicionalmente, la defensa del acusado Sergio Ávila Quiroga solicitó se modifique la calificación jurídica de los hechos que se le atribuyen a complicidad en los delitos de secuestro simple de Luis Contreras Escamilla y Luis Contreras Peñaloza.

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, en cuanto a la solicitud de modificación de la calificación jurídica, deberá estarse a lo razonado en los considerandos décimo noveno, vigésimo quinto y vigésimo sexto, que se dan por reproducidos, a partir de lo cual se determinó que cupo a Sergio Ávila Quiroga participación en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, en contra de Luis Heriberto Contreras Escamilla y de sustracción de persona mayor de diez y menor de dieciocho años, en grado consumado, en contra de Luis Heriberto Contreras Peñaloza, cometidos a partir del 10 de noviembre de 1973.

En cuanto a la circunstancia del artículo 103 del Código Penal

QUINCUAGÉSIMO: Que, de manera subsidiaria, los apoderados de los acusados Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Magaña Bau, Sergio Ávila Quiroga y Roberto Rozas Aguilera solicitaron se considere en favor de sus representados la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que la aplicación de la prescripción gradual exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, entonces, dicha circunstancia opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en este caso, ya que Faúndez Norambuena, Magaña Bau, Ávila Quiroga y Rozas Aguilera estuvieron siempre presentes en el juicio, nunca ausentes o rebeldes.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es menester señalar que debido al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, el cómputo de tiempo requerido por el artículo 103 del Código Penal no puede iniciarse, por no resultarle aplicable el referido instituto, ya que si bien resulta lógico que se morigere la pena correspondiente cuando el responsable de un delito se

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

presenta o es detenido poco antes de que la acción penal o la pena prescriban, ello no es aplicable en el caso de responsables de delitos imprescriptibles, como los delitos de lesa humanidad.

En efecto, la prescripción y la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que, en consecuencia, se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

En cuanto a la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que las defensas de Sergio Ávila Quiroga y Osvaldo Magaña Bau solicitaron se considere en su favor la circunstancia contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación al artículo 214 del mismo cuerpo legal.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que el artículo 211 del Código de Justicia Militar, sobre *obediencia indebida*, dispone que fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que dicha norma resulta inaplicable a los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, toda vez que las sentencias del Tribunal de Nüremberg, que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecieron que cualquier persona puede y debe ser capaz de discernir que los crímenes de lesa humanidad jamás pueden ser considerados como parte de sus deberes como soldado y, por tanto, detener sin derecho a Luis Contreras Escamilla y a su hijo Luis Contreras Peñaloza y, luego, ponerlos a disposición de

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

agentes del Estado en un centro de detención que operaba al margen del ordenamiento jurídico no puede ser amparado por una supuesta *orden del servicio*.

En cuanto a la circunstancia del artículo 214 del Código de Justicia Militar

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que la defensa de Alfonso Faúndez Norambuena solicitó se considere en favor de su representado la circunstancia contemplada en el artículo 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que nuestro ordenamiento jurídico acoge de manera excepcional el principio que atenúa la responsabilidad del subordinado por el cumplimiento de órdenes entregadas por su superior. Tal es el caso del artículo 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar, norma que atenúa la responsabilidad criminal cuando “se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio”.

Es necesario recordar que de la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos deriva el deber de proteger la vida, integridad física y libertad ambulatoria de Luis Contreras Escamilla y su hijo Luis Contreras Peñaloza, lo que involucra, sin duda, a los agentes del Estado.

Los delitos que nos ocupan, atendida su naturaleza de crímenes de lesa humanidad, no pueden ser considerados delitos de función o de servicio, ya que el servicio corresponde a la sumatoria de las funciones que la Constitución y la ley asigna a las Fuerzas Armadas, las que se materializan en decisiones y acciones ligadas a dicho fundamento jurídico.

En efecto, el “servicio” tiene una entidad material y jurídica vinculada a las tareas, objetivos y acciones que es necesario emprender para cumplir la función constitucional y legal que justifica la existencia de las Fuerzas Armadas y, en este caso, en cambio, las prerrogativas y la

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

investidura de los agentes del Estado se usaron, apartándose de su función constitucional y legal, para atentar, sin justificación, contra derechos básicos de un ser humano.

En resumen, dada la naturaleza de los delitos que se investigan, su ejecución no puede de modo alguno estar relacionada con los actos propios del servicio, entre ellos, con el cumplimiento de una orden del servicio y, en consecuencia, la existencia del mandato de un superior jerárquico no puede ser invocada por el agente para eximir o atenuar su responsabilidad criminal.

En cuanto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal

- Respecto de Alfonso Faúndez Norambuena

SEXAGÉSIMO: Que beneficia al acusado Alfonso Faúndez Norambuena la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 4.145, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que no favorece a Alfonso Faúndez Norambuena la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 7 del Código Punitivo, esto es, *haber procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige un esfuerzo personal considerable del sujeto, dirigido al logro de los objetivos planteados, vale decir, a la reparación del mal causado o a impedir las consecuencias perniciosas derivadas del delito y, en cambio, en este caso el acusado pretende fundarla en el esfuerzo indemnizatorio efectuado por el Estado a través de las leyes de reparación,

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

dictadas en beneficio de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que no beneficia al acusado Alfonso Faúndez Norambuena la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 8 del Código Penal, es decir, *si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige una actitud que favorezca la acción de la justicia, puntualmente que el acusado haya comparecido voluntariamente ante el tribunal y reconocido su participación en el hecho punible y, en este caso, el acusado no compareció de la manera indicada ni reconoció su participación en los delitos que se le imputan.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que no favorece a Alfonso Faúndez Norambuena la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 10 del Código Punitivo, esto es, *haber obrado por celo de la justicia*, ya que dicha minorante se aplica a quien se excede en su actuar a causa de su afán por “dar a cada cual lo suyo” y, en cambio, en este caso la conducta ejecutada por Faúndez Norambuena no sólo excede las funciones que la Constitución Política y las leyes dictadas conforme a ella asignan a los integrantes de las Fuerzas Armadas sino que atentó gravemente en contra de la libertad, integridad física y psíquica y vida de las víctimas.

- **Respecto de Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau**

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que beneficia al acusado Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 4.148, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, se rechaza la solicitud de la defensa en cuanto a estimar que dicha circunstancia minorante tiene el carácter de muy calificada, ya que no existe antecedente alguno que permita concluir que Magaña Bau tuvo en el pasado una conducta que, además de irreprochable, pueda considerarse constitutiva de la situación de excepción que contempla el artículo 68 bis del Código Punitivo, resultando para tal efecto insuficientes los testimonios de **Nibaldo Guillermo Jorquera Dallez, Ana María Isabel Cordero Hahn, Gabriel Cárdenas Fernández, Ruby de Lourdes Miranda Muñoz y Constanza del Pilar Riveros del Río**, de fs. 2.393, 2.395, 2.397, 2.399 y 2.401, respectivamente.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que no favorece a Osvaldo Magaña Bau la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 8 del Código Punitivo, esto es, *si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige una actitud que favorezca la acción de la justicia, puntualmente que el acusado haya comparecido voluntariamente ante la justicia y reconocido su participación en el hecho punible y, en este caso, no compareció de la manera indicada ante el tribunal ni confesó su participación culpable en los delitos que se le imputan.

- **Respecto de Sergio Heriberto Ávila Quiroga**

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que beneficia al acusado Sergio Heriberto Ávila Quiroga la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 4.121, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

Condenas por actos de violencia intrafamiliar, ya que la condena que se encuentra cumpliendo corresponde a hechos ocurridos el 27 de octubre de 1975.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que también beneficia al acusado Sergio Ávila Quiroga la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que su declaración resultó relevante para determinar la intervención de Alfonso Faúndez Norambuena en los mismos.

- **Respecto de Roberto Arcángel Rozas Aguilera**

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que beneficia al acusado Roberto Arcángel Rozas Aguilera la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 4.118, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que también beneficia al acusado Roberto Rozas Aguilera la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que su declaración resultó relevante para determinar la intervención de Sergio Ávila Quiroga en los mismos.

En cuanto a las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal

SEPTUAGÉSIMO: Que no perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, es decir, *prevalencia del carácter público*,

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

ya que si bien en la época de los hechos tenían la calidad de oficiales del Ejército, Carabineros y la Policía de Investigaciones, dicha causal de agravación es incompatible con los delitos que nos ocupan, crímenes de lesa humanidad, en que el abuso de la calidad de funcionario público - agente del Estado- constituye un elemento integrante del tipo.

La decisión contraria importaría una transgresión a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Penal y a la regla del *ne bis in idem material*, a la que nuestro Tribunal Constitucional ha conferido rango constitucional por vía indirecta, esto es, por formar parte del conjunto de derechos que el Estado debe respetar y promover por mandato del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, que reconoce como fuente de derechos los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14 N° 7 consagra la referida “regla limitadora del ius puniendi” con el fin de proteger la dignidad de la persona frente a una reacción desproporcionada del Estado.

En tanto estándar de adjudicación, la regla *ne bis in idem material* se traduce en “una prohibición de consideración o valoración múltiple de un mismo “hecho” -o más técnicamente de una misma circunstancia o aspecto (de uno o más hechos)- en la fundamentación judicial de la sanción a ser impuesta sobre una misma persona” (Juan Pablo Mañalich Raffo, “El principio ne bis in idem en el Derecho Penal chileno”).

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que tampoco perjudica a los acusados la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N° 10 del Código Punitivo, esto es, *cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia*, ya que el fundamento de la agravación es el mayor reproche que merece la conducta del autor por su indiferencia frente a una situación de calamidad o desgracia que, normalmente, debería constituir un estímulo para abstenerse de delinquir y, en el caso que nos ocupa, no se ha determinado, de modo alguno, el supuesto fáctico que hace procedente la agravación,

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

esto es, que los acusados con ocasión de alguna calamidad o desgracia hayan cometido los delitos materia de la investigación.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que no perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 11 del Código Penal, es decir, *ejecutar el delito con auxilio de otros*, ya sea gente armada o personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

En efecto, el auxilio supone la existencia de una cooperación accesoria que agrava la pena de los autores que actúan con otras personas, sean éstos cómplices o incluso encubridores y, en este caso, no se ha establecido la participación auxiliar o accesoria de terceros en los hechos que nos ocupan.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que tampoco perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 12 del Código Punitivo, esto es, ejecutar el delito de noche o en despoblado, toda vez que si bien los hechos comenzaron a ejecutarse en horas de la noche del 10 de noviembre de 1973 y, luego, las víctimas fueron trasladadas al interior del Cerro Chena, la situación de extrema indefensión de las víctimas producida por el contexto espacio temporal en que se desarrollaron fue valorada al calificar los delitos como crímenes de lesa humanidad, resultando improcedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Penal, considerarla nuevamente para aumentar la pena.

En cuanto a la determinación de la pena

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que para determinar la pena que en definitiva se impondrá a los sentenciados se consideró lo siguiente:

- a) Que Alfonso Faúndez Norambuena, Osvaldo Magaña Bau, Sergio Ávila Quiroga y Roberto Rozas Aguilera resultaron responsables, en calidad de autores, de un delito de secuestro calificado, en grado consumado, sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso final del Código Penal, en su redacción

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

en la época de los hechos, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados y de un delito de sustracción de persona mayor de diez años y menor de dieciocho años, en grado consumado, sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 142 inciso penúltimo del Código Punitivo, en su redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio menor en su grado máximo.

- b) Que, en cada caso, beneficia a Alfonso Faúndez Norambuena y Osvaldo Magaña Bau una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no le perjudican agravantes, por lo que en el delito de **secuestro calificado**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no se les aplicará la pena en el grado máximo, quedando la sanción en el rango de presidio mayor en su grado mínimo a medio, es decir, de cinco años y un día a quince años y en el delito de **sustracción de persona mayor de diez años y menor de dieciocho años**, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 inciso 2° del Código Punitivo, se les aplicará la pena en su minimum, quedando la sanción en el rango de tres años y un día a cuatro años.
- c) Que, en cambio, en cada caso favorecen a Sergio Ávila Quiroga y Roberto Rozas Aguilera, dos circunstancias minorantes de responsabilidad criminal y no les perjudican agravantes, por lo que en el delito de **secuestro calificado**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, el tribunal se encuentra facultado para imponerles la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, optando por rebajarla en un grado en consideración al número y entidad de las mencionadas circunstancias, quedando la sanción en el rango de presidio menor en su grado máximo, es decir, de tres años y un día a cinco años y en el delito de **sustracción de persona mayor de diez años y menor de dieciocho años**, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 inciso 4° del Código Punitivo, el tribunal se encuentra facultado para imponerles la pena inferior en uno o dos grados al mínimo de los señalados por la ley,

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

optando por rebajarla en un grado en consideración al número y entidad de las mencionadas circunstancias, quedando la sanción en el rango de presidio menor en su grado medio, esto es, de quinientos cuarenta y un días a tres años.

- d) Que, adicionalmente, para determinar la pena concreta que se impondrá a los sentenciados se tuvo en consideración la naturaleza de los delitos –crímenes de lesa humanidad- y la extensión del mal causado y que resulta más favorable para los sentenciados sancionarlos conforme al artículo 74 del Código Penal.

En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que se rechaza la solicitud de los acusados Alfonso Faúndez Norambuena y Osvaldo Magaña Bau en orden a concederles alguno de los beneficios establecidos como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometieron los delitos que se les imputan, por resultar improcedente, atendida la extensión de las penas que se les impondrán.

Tampoco se concederá alguno de los beneficios indicados a Sergio Ávila Quiroga, atendida la extensión de las penas que se le impondrán y que ha sido condenado con anterioridad, en calidad de autor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, en contra de José Domingo Quiroz Opazo, cometido el 27 de octubre de 1975, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

En cambio, atendida la extensión de las sanciones que se impondrán a Roberto Rozas Aguilera, el hecho que éste no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito y la colaboración que ha prestado en el curso de la investigación, resulta innecesaria la ejecución efectiva de la pena asignada al delito y, en consecuencia, se le concederá un beneficio alternativo a su cumplimiento, en la especie, el beneficio de Libertad Vigilada.

En cuanto a las costas de la causa

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, los sentenciados serán obligados al pago de las costas de la causa.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a fs. 2.738, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de **Eloísa del Carmen Peñaloza Méndez**, en calidad de cónyuge de Luis Heriberto Contreras Escamilla y madre de Luis Heriberto Contreras Peñaloza y de **Luis Heriberto Contreras Peñaloza**, en calidad de personalmente ofendido e hijo de Luis Heriberto Contreras Escamilla, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$400.000.000, \$200.000.000 para cada uno de los demandantes o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Que, a fs. 2.762, Juana Elisa Contreras Peñaloza, en calidad de hija de Luis Heriberto Contreras Escamilla y hermana de Luis Heriberto Contreras Peñaloza, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$200.000.000 o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Que, a fs. 2.811, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

indemnización de perjuicios interpuesta por Eloísa del Carmen Peñaloza Méndez y Luis Heriberto Contreras Peñaloza, cónyuge e hijo de Luis Heriberto Contreras Escamilla, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, opuso las excepciones de pago y de prescripción extintiva de la acción civil y, de manera subsidiaria, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

En cuanto a la excepción de pago, manifestó que los demandantes Eloísa del Carmen Peñaloza Méndez y Luis Heriberto Contreras Peñaloza recibieron beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, señaló que la detención de las víctimas se produjo el día 10 de noviembre de 1973 y aun cuando se entienda suspendida la prescripción, entre la fecha en que se inició el período de dictadura militar y la fecha en que se restauró la democracia o se entregó públicamente el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada, refirió que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los actores, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

OCTOGÉSIMO: Que, a fs. 2.851, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Juana Elisa Contreras Peñaloza, hija de Luis Heriberto Contreras Escamilla y hermana de Luis Heriberto Contreras Peñaloza, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, opuso las excepciones de pago y de prescripción extintiva de la acción civil y, de manera subsidiaria, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

En cuanto a la excepción de pago, manifestó que la demandante Juana Elisa Contreras Peñaloza recibió beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, señaló que la detención de las víctimas se produjo el día 10 de noviembre de 1973 y aun cuando se entienda suspendida la prescripción, entre la fecha en que se inició el período de dictadura militar y la fecha en que se restauró la democracia o se entregó públicamente el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, por la

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada, refirió que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por la actora, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

OCTOGÉSIMO PRIMERO: Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con los **certificados**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 2.736, 2.737 y 2.760, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados, de los que aparece que Eloísa del Carmen Peñaloza Méndez, Juana Elisa Contreras Peñaloza y Luis Heriberto Contreras Peñaloza tienen la calidad

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

de cónyuge e hijos, respectivamente, de Luis Heriberto Contreras Escamilla.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Que, asimismo, se contó con el **OF. ORD. N° 58.764/2019**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 3.340, mediante el cual se informa que Juana Elisa Contreras Peñaloza y Luis Heriberto Contreras Peñaloza, en calidad de hijos de Luis Heriberto Contreras Escamilla, recibieron el bono de reparación de la ley 19.980 y que Luis Contreras Peñaloza es, además, beneficiario de una pensión de reparación de la Ley 19.992, en calidad de víctima directa de prisión política y tortura.

OCTOGÉSIMO TERCERO: Que, además, se contó con las declaraciones de **Ricardo Manuel Orellana Arzola** y **Luisa Noemí Gallardo Acevedo**, de fs. 3.294 y 3.296, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Eloísa del Carmen Peñaloza Méndez y Juana Elisa Contreras Peñaloza, a raíz de la detención y muerte de su cónyuge y padre Luis Heriberto Contreras Escamilla y de la detención de su hijo y hermano Luis Heriberto Contreras Peñaloza, respectivamente.

Seguidamente, se contó con las declaraciones de **Pedro Orlando Pizarro Fernández** y **Cristian Alejandro Díaz Prieto**, de fs. 3.298 y 3.299, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Luis Heriberto Contreras Peñaloza, a raíz de su detención y de la detención y muerte de su padre Luis Heriberto Contreras Escamilla.

OCTOGÉSIMO CUARTO: Que, adicionalmente, se contó con los documentos que se indican a continuación:

- a) **Informe “Consecuencias sobre la salud en familiares de ejecutados políticos”**, emanado de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), de fs. 3.341
- b) **Informe sobre las secuelas en el plano de la salud mental en familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos**, emanado del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), de fs. 3.444

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

c) Informe “La desaparición forzada de personas: una forma de tortura en sus familiares”, elaborado por María Paz Rojas Baeza, Directora de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), de fs. 3.492

d) Extracto de la Norma Técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990, emanado del Ministerio de Salud, de fs. 3.509

En cuanto a la excepción de pago

OCTOGÉSIMO QUINTO: Que, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los actores Eloísa del Carmen Peñaloza Méndez, Juana Elisa Contreras Peñaloza y Luis Heriberto Contreras Peñaloza tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

Por lo anterior, la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con carácter general por el legislador, con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón de ello, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile.

En cuanto a la excepción de prescripción

OCTOGÉSIMO SEXTO: Que la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

En el ámbito penal, el instituto de la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

En el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: Que en el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y que, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En nuestro derecho interno existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y,

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

consecuencialmente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

OCTOGÉSIMO OCTAVO: Que, en concepto del tribunal, la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

En cuanto al monto de la indemnización

OCTOGÉSIMO NOVENO: Que, en relación a la indemnización demandada por Eloísa del Carmen Peñaloza Méndez, Juana Elisa Contreras Peñaloza y Luis Heriberto Contreras Peñaloza, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, Eloísa del Carmen Peñaloza Méndez sufrió la injusta detención y muerte de su cónyuge Luis Heriberto Contreras Escamilla, que truncó su proyecto de vida en común y la detención de su hijo adolescente Luis Heriberto Contreras Peñaloza; Juana Elisa Peñaloza Méndez padeció la injusta detención y muerte de su padre Luis Heriberto Contreras Escamilla y la detención de su hermano adolescente Luis Heriberto Contreras Peñaloza y, finalmente, Luis Heriberto Contreras Peñaloza sufrió personalmente privación de libertad y malos tratos físicos y el dolor de crecer sin el apoyo emocional y económico de su padre Luis Heriberto Contreras Escamilla, a raíz de su detención y posterior ejecución.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que Eloísa del Carmen Peñaloza Méndez, Juana Elisa Contreras Peñaloza y Luis Heriberto Contreras Peñaloza pueden ser indemnizados con la suma de \$420.000.000, esto es, \$140.000.000 para Eloísa Peñaloza Méndez, en calidad de cónyuge de Luis Contreras Escamilla y madre de Luis Contreras Peñaloza; \$100.000.000 para Juana Elisa Contreras Peñaloza, en calidad de hija de Luis Contreras Escamilla y hermana de Luis Contreras Peñaloza y \$180.000.000 para Luis Contreras Peñaloza, en calidad de personalmente afectado e hijo de Luis Contreras Escamilla, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6 y 9, 14 N° 1, 15 N° 3, 18, 21, 24, 26, 28, 29, 30, 50, 67, 68, 69, 74, 141 inciso final y 142 inciso penúltimo del Código Penal; 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 460, 471 y siguientes, 477 y siguientes, 488 bis y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509 bis, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal y 2314 y 2329 del Código Civil, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

I.-Que se condena a **ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

grado consumado, en contra de Luis Heriberto Contreras Escamilla, cometido a partir del 10 de noviembre de 1973, en la comuna de San Miguel, a la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

II.-Que, asimismo, se condena a **ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA** en calidad de **autor** del delito de **sustracción de persona mayor de diez años y menor de dieciocho años**, en grado consumado, en contra de Luis Heriberto Contreras Peñaloza, cometido a partir del 10 de noviembre de 1973, en la comuna de San Bernardo, a la pena de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, con costas.

III.-Que el sentenciado Faúndez Norambuena cumplirá las penas impuestas de manera efectiva y en orden sucesivo, comenzando por la más grave, debiendo servirle de abono los días que estuvo privado de libertad, entre el 5 de marzo de 2018 y el 26 de julio de 2019, según consta del informe policial de fs. 1.989 y el certificado de fs. 3.939.

IV.-Que se condena a **OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, en contra de Luis Heriberto Contreras Escamilla, cometido a partir del 10 de noviembre de 1973, en la comuna de San Miguel, a la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

V.-Que, asimismo, se condena a **OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU** en calidad de **autor** del delito de **sustracción de persona mayor de diez años y menor de dieciocho años**, en grado consumado, en contra de Luis Heriberto Contreras Peñaloza, cometido a partir del 10 de noviembre de 1973, en la comuna de San Bernardo, a la pena de **CUATRO AÑOS** de

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, con costas.

VI.-Que el sentenciado Magaña Bau cumplirá las penas impuestas de manera efectiva y en orden sucesivo, comenzando por la más grave, debiendo servirle de abono los días que estuvo privado de libertad, entre el 5 de marzo de 2018 y el 29 de marzo de 2019, según consta del informe policial de fs. 2.007 y el oficio de fs. 3.292.

VII.-Que se condena a **SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, en contra de Luis Heriberto Contreras Escamilla, cometido a partir del 10 de noviembre de 1973, en la comuna de San Miguel, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, con costas.

VIII.-Que, asimismo, se condena a **SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA** en calidad de **autor** del delito de **sustracción de persona mayor de diez años y menor de dieciocho años**, en grado consumado, en contra de Luis Heriberto Contreras Peñaloza, cometido a partir del 10 de noviembre de 1973, en la comuna de San Bernardo, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado medio y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, con costas.

IX.-Que el sentenciado Ávila Quiroga cumplirá las penas impuestas de manera efectiva y en orden sucesivo, comenzando por la más grave, debiendo servirle de abono los días que ha estado privado de libertad, desde el 5 de marzo de 2018, según consta del informe policial de fs. 1.995.

X.-Que se condena a **ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, en contra de Luis Heriberto Contreras Escamilla, cometido a partir del 10 de noviembre de 1973, en la comuna de San Miguel, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, con costas.

XI.-Que, asimismo, se condena a **ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA** en calidad de **autor** del delito de **sustracción de persona mayor de diez años y menor de dieciocho años**, en grado consumado, en contra de Luis Heriberto Contreras Peñaloza, cometido a partir del 10 de noviembre de 1973, en la comuna de San Bernardo, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado medio y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, con costas.

XII.-Que se suspende el cumplimiento real y efectivo de las penas impuestas y se concede al sentenciado Rozas Aguilera el beneficio de Libertad Vigilada, debiendo someterse a la observación y orientación permanente de un delegado por el término de **CINCO AÑOS**.

En el evento que el sentenciado deba cumplir real y efectivamente las penas impuestas, lo hará en orden sucesivo, comenzando por la más grave, debiendo servirle de abono los días que estuvo privado de libertad, entre el 5 de marzo de 2018 y el 15 de mayo del mismo año, según consta del informe policial de fs. 2.015 y el oficio de fs. 2.427.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

I.-Que se **rechazan** las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile a fs. 2.811 y 2.851.

II.-Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por **Eloísa del Carmen Peñaloza Méndez**, en calidad de cónyuge de Luis Heriberto Contreras Escamilla y madre de Luis Heriberto Contreras Peñaloza, en contra del Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$140.000.000**, más reajustes desde que la sentencia se encuentre

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

III.-Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por **Juana Elisa Contreras Peñaloza**, en calidad de hija de Luis Heriberto Contreras Escamilla y hermana de Luis Heriberto Contreras Peñaloza, en contra del Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$100.000.000**, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

IV.-Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por **Luis Heriberto Contreras Peñaloza**, en calidad de personalmente ofendido e hijo de Luis Heriberto Contreras Escamilla, en contra del Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$180.000.000**, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

V.-Que se exige al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Notifíquese a los acusadores, a los demandantes civiles y al Fisco de Chile.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

ROL N° 11-2012

MARIANELA DEL
CARMEN
CIFUENTES
ALARCON

Firmado digitalmente
por MARIANELA DEL
CARMEN CIFUENTES
ALARCON
Fecha: 2021.04.19
07:01:11 -04'00'

CAUSA ROL N° 11-2012

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO Y SUSTRACCIÓN DE MENOR

ACUSADOS: ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA, OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU, SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA Y ROBERTO ARCÁNGEL ROZAS AGUILERA

VÍCTIMAS: LUIS HERIBERTO CONTRERAS ESCAMILLA Y LUIS HERIBERTO CONTRERAS PEÑALOZA

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN,
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA DE LA I. CORTE DE
APELACIONES DE SAN MIGUEL**

MARIA
ELENA
PARRA
ALLENDE

Firmado
digitalmente por
MARIA ELENA
PARRA ALLENDE
Fecha:
2021.04.19
08:56:00 -04'00'